

Ley General de la Juventud

49-00

Reglamento 834-02

Para la aplicación de la
Ley General de la Juventud

**Acta final de la convención
Iberoamericana de derechos
de los jóvenes**



GOBIERNO DOMINICANO 2016-2020

Ministerio de la Juventud

Gobierno Dominicano, 2016-2020

LEY GENERAL DE LA JUVENTUD 49-00

REGLAMENTO 834-02

Para la aplicación de la Ley General de la Juventud

**ACTA FINAL DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES**

Diseño

Licdo. Carlos Bernard

Diagramación

Licdo. Wilton Ogando Aquino

Santo Domingo, D.N.

Marzo 2018



MJ
MINISTERIO DE
LA JUVENTUD

**Gobierno Dominicano
2016-2020**

**LEY GENERAL DE LA JUVENTUD
49-00**

REGLAMENTO 834-02
Para la aplicación de la
Ley General de la Juventud

**ACTA FINAL DE LA
CONVENCIÓN IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES**

Santo Domingo, D.N.
Marzo 2018

**LEY GENERAL DE LA JUVENTUD
49-00**



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
LEY GENERAL DE LA JUVENTUD

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que una importante proporción de la población dominicana es considerada demográficamente como joven.

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la juventud, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y dispendio de recursos humanos y materiales.

CONSIDERANDO: Que las políticas dirigidas a la juventud carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y protección de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida nacional.

CONSIDERANDO: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar el marco institucional dentro del cual se formulen acciones dirigidas en beneficio de la población joven de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que los jóvenes pueden y deben participar en los espacios y escenarios nacionales y/o locales en los que se plantean y discuten los temas del desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la participación de los jóvenes en los procesos de reforma y modernización de los factores de la actividad es fundamental para garantizar la incorporación de la perspectiva generacional de la juventud, así como el alcance y en el contenido de los mismos.

CONSIDERANDO: Que esta participación implica como una de sus dimensiones principales la integración de los jóvenes en la formulación de propuestas y diseños a seguir en los procesos y esquemas de integración regional y/o hemisféricos para garantizar una apertura que no lesione nuestra identidad e integridad nacionales.

CONSIDERANDO: Que la población joven es la depositaria de las fuerzas del cambio, el progreso y la dominicanidad.

VISTAS:

La Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994.

La Ley 4378 del 10 de febrero de 1956, Ley orgánica de Secretarías de Estado.

La Ley 3455 del 29 de enero de 1953 sobre organización municipal que establece las funciones, estructuras y facultades de los ayuntamientos.

La Ley 3456 del 29 de enero de 1953 sobre la organización del Distrito Nacional, que establece sus funciones, estructura y facultades.

La Ley 5622 del 20 de septiembre de 1961 que establece la autonomía municipal.

La Ley 175 del 31 de agosto de 1967 que crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La Ley 97 del 20 de diciembre de 1974 que crea la Secretaría de Estado de Deporte, Educación Física y Recreación.

La Ley 116 del 20 de enero de 1980 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional.

El Decreto número 2981 de fecha 21 de mayo de 1985 que crea la Dirección General de Promoción de la Juventud.

La Ley 50-88 del 24 de mayo de 1988 que crea el Consejo Nacional de Drogas.

La Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

La Ley 20-93 del 5 de diciembre de 1993 que crea el Día Nacional y el Premio Nacional de la Juventud.

Ley 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994.

La Ley 17-94 del 15 de enero de 1997 que otorga el 4 % del ingreso nacional a los ayuntamientos o gobiernos locales.

La Ley 24-97 de enero de 1997 contra la violencia intrafamiliar.

La Ley 66-97 del 9 de abril de 1997 o Ley General de Educación de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad en general hacia la definición e implementación del conjunto de políticas necesarias para lograr la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población joven de la Nación, así como una efectiva participación de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Artículo 2.- La finalidad de la presente Ley es propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes, sin distinción de género, de religión, política, racial, étnica u orientación sexual y de nacionalidad.

Párrafo: La Ley deberá contribuir a la integración de los jóvenes a la vida nacional en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como también garantizar el ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales que permitan a los y las jóvenes su participación plena en el desarrollo de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 3.- JÓVENES. Para los fines de la presente

Ley se consideran como jóvenes las personas cuyas edades están ubicadas en el grupo comprendido entre los 15 y 35 años. Dicho grupo de edad no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

Artículo 4.- VALORES DE LA JUVENTUD. La juventud se expresa en un conjunto de valores, actitudes y perspectivas que le son propios, y cuya característica principal consiste en la capacidad para generar y adaptarse a los cambios que se operan en la sociedad. Las políticas que se diseñen e implementen deberán tomar en cuenta lo antes señalado y reconocer, valorar y aceptar que los jóvenes poseen un modo de pensar, sentir, actuar y de expresión del estilo de vida, valores y creencias correspondientes a dicha actitud.

Artículo 5.- DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JÓVENES. A los fines de la presente Ley, es entendido como el conjunto de dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales que articuladas coherentemente garantizan y potencializan la participación de los y las jóvenes como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 6.- INICIATIVA JUVENIL. A los fines de la presente Ley, es toda iniciativa, actividad o acción específica realizada por los y las jóvenes, con ellos y ellas o a favor de las y los mismos, tendente al desarrollo

integral y la promoción de la participación con un enfoque de proceso o de contribución basado en el desarrollo nacional o local, en el que los y las jóvenes son sujetos y objetos activos y protagónicos, que puede ser motorizada por una instancia gubernamental, no gubernamental o por las y los propios jóvenes organizados / as.

Artículo 7.- SITUACIÓN ESPECIAL. A los fines de la presente Ley, es aquella condición o estado biológico, psicológico, social, económico o legal que impide o limita la participación y/o articulación de los y las jóvenes en forma individual o colectiva a los procesos relativos al desarrollo integral y al goce de los derechos civiles o políticos que les corresponden.

Artículo 8.- SOCIEDAD CIVIL. A los fines de la presente Ley, se entiende como sociedad civil, cualquier institución, organización o instancia de carácter no gubernamental, cualquiera que sea el sector o forma de pensamiento social que represente, tenga o no fines pecuniarios, organizada conforme a las leyes u ordenanzas vigentes sobre la materia,

TÍTULO TERCERO
DE LA POLÍTICA SECTORIAL PÚBLICA DE
DESARROLLO DE LA JUVENTUD

Artículo 9.- LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE JUVENTUD. Las políticas sectoriales de juventud se definen como el compromiso del Estado por impulsar líneas básicas de acción a favor de y con los y las jóvenes dominicanos, a través de las instituciones competentes de carácter público y privado en los distintos niveles de la vida nacional, en las áreas que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 10.- LA EDUCACIÓN. La Política Sectorial de Educación tiene por finalidad:

- a) Establecer políticas educativas orientadas a incrementar las posibilidades de desarrollo integral de los y las jóvenes.
- b) Desarrollar estrategias para la articulación de las políticas educativas con otras políticas sectoriales, instancias, programas e iniciativas de desarrollo comunitario.
- c) Garantizar la participación de los y las jóvenes como sujetos activos en el proceso educativo formal y no formal.

d) Introducir las innovaciones que fueren necesarias para incrementar la calidad de la educación, adaptándola a las necesidades de los y las jóvenes.

e) La innovación curricular ha de contener los componentes básicos para la formación de un espíritu crítico en los y las jóvenes, fundamentados en los valores centrales de la democracia y la cultura de la participación.

Artículo 11.- LA SALUD. La Política Sectorial de Salud tiene por finalidad:

a) Crear y promover con la participación de los y las jóvenes una agenda pública de salud integral adaptada a sus necesidades.

b) Reconocer a la población joven como un grupo diferenciado con necesidades específicas de atención al interior del sector salud.

c) Garantizar la cobertura nacional de servicios de salud integral, incluidos los de salud sexual y reproductiva, bajo criterios de confidencialidad, profesionalidad y alta calidad, sin discriminación de ningún tipo y con perspectiva de género, que promuevan el desarrollo de los y las jóvenes.

d) Crear y promover a través de las sectoriales correspondientes un sistema de apoyo y seguimiento

para los y las jóvenes en condiciones especiales, tales como: discapacitados, enfermos terminales, encarcelados, adictos a sustancias controladas y prohibidas, que permita su integración a la sociedad en forma apropiada.

Artículo 12.- CULTURA.- La Política Sectorial de Cultura tiene por finalidad:

a) Promover entre los y las jóvenes el conocimiento de la Cultura Nacional tomando en cuenta los distintos elementos que la constituyen y que conforman la base de la identidad Nacional.

b) Respetar las distintas manifestaciones culturales propias de los y las jóvenes independientemente de los grupos sociales o étnicos a los que pertenezcan.

c) Propiciar iniciativas y/o acciones tendentes al desarrollo de los y las jóvenes dentro de los ámbitos de las distintas expresiones del arte, procurando la mayor participación social posible.

Artículo 13.- DEPORTE Y RECREACIÓN. La Política Sectorial de Deporte y Recreación tiene por finalidad:

a) Fomentar la participación masiva de los y las jóvenes en actividades físico-deportivas y de uso del tiempo libre que faciliten su desarrollo e integración social,

independientemente de las dificultades físico-motoras y sensoriales que puedan presentar, para lo cual el Estado destinará los medios y recursos pertinentes.

b) Implementar iniciativas encaminadas al desarrollo de la educación física como alternativa de uso del tiempo libre, y como parte del desarrollo integral de los y las jóvenes.

c) Impulsar la capacitación técnica y fortalecer la gestión gubernamental en el ámbito de la educación física, dentro de un marco institucional apropiado.

d) Apoyar atletas de alto rendimiento mediante el desarrollo de programas e iniciativas apropiadas, formuladas con criterio de equidad de género y participación social.

Artículo 14.- PARTICIPACIÓN.- La Política Sectorial de Participación tiene por finalidad:

a) Incrementar la incorporación de los y las jóvenes en los espacios formales de participación social y política que versan sobre los diversos tópicos del acontecer nacional.

b) Promover el reconocimiento social de los y las jóvenes como portadores de influencias entre sus grupos de pares y con la capacidad de incidir en las transformaciones

y cambios sociales, económicos y culturales que demande la sociedad dominicana, lo que los convierte en sujetos importantes en todo proceso de participación y desarrollo.

c) Reconocer y fortalecer, en la medida de lo posible, los espacios tradicionales de expresión, organización y articulación de identidades, visiones, aspiraciones y expectativas propias de los diferentes grupos de jóvenes.

d) Impulsar la creación de espacios de participación juvenil en los distintos niveles de la vida nacional, así como fomentar y fortalecer organizaciones juveniles de distintos niveles y escalas.

e) Garantizar la participación y representación de los y las jóvenes en las distintas instancias o poderes del Estado, así como en la gestión pública y en los mecanismos de toma de decisiones y coordinación de los niveles nacional, provincial y municipal.

f) Fomentar la creación de espacios alternativos de expresión juvenil, tales como: redes de información, mesas de discusión, foros municipales, provinciales y nacionales de juventud y de otro tipo.

Artículo 15.- TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL EMPLEO. La Política Sectorial de Capacitación y Empleo tiene por finalidad:

- a) Garantizar la inserción en el mercado laboral de los y las jóvenes para facilitar su desarrollo integral y con ello contribuir al desarrollo económico y al bienestar general de la nación.
- b) Incrementar las alternativas de inserción laboral para los y las jóvenes mediante la oferta de posibilidades ocupacionales que les permitan la satisfacción de sus necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.
- c) Establecer ofertas de servicios coordinados de capacitación para jóvenes, en el marco del desarrollo de competencias profesionales.
- d) Formular iniciativas y estrategias tendentes a enfrentar las dificultades sociales que puedan impedir o limitar el acceso de los y las jóvenes al mercado laboral.
- e) Valorar y contabilizar el trabajo voluntario de los y las jóvenes como medio de reconocer e incorporar a las cuentas nacionales su contribución al desarrollo económico nacional.
- f) Promover en el marco de la presente "Política de Trabajo y Capacitación para el Empleo" el reconocimiento formal de programas tales como: empleos de medio tiempo, pasantías, trabajos de verano y otros similares, como mecanismos que potencializan la formación de

los y las jóvenes como recursos humanos de alta calificación y competitividad, por lo que deberán ser alentados tanto por el sector público como privado.

Artículo 16.- INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE JUVENTUD. Para facilitar la ejecución y operatividad de las políticas sectoriales de juventud, se entenderán como instrumentos de las mismas, los distintos planes, programas, proyectos e iniciativas en desarrollo al momento de promulgación de la Ley, o que se formulen en el futuro, así como los mecanismos institucionales establecidos de canalización y colocación de recursos y de acciones a través de las distintas instituciones públicas y privadas con incidencia en el tema de juventud.

Artículo 17.- NIVELES DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA. Las políticas nacionales de juventud se coordinarán e implementarán en dos niveles: nacional y local. En el nivel nacional, serán coordinadas por la Secretaría de Estado de la Juventud, conjuntamente con el Órgano Asesor Nacional de la Juventud. En el nivel local, se denominarán "Políticas Locales de Juventud", y se coordinarán, ejecutarán y supervisarán a través de las Unidades Municipales de Juventud o afines, en colaboración con los Consejos Municipales y Provinciales de la Juventud, las gobernaciones civiles provinciales, los Consejos Provinciales de Desarrollo y otras instancias públicas y privadas.

Párrafo: Las políticas nacionales de juventud son dinámicas en el tiempo y el espacio, es decir, su formulación, coordinación e implementación estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a las particularidades de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren. Razón por la cual, la presente Ley sólo define una Plataforma Básica de Políticas Públicas que podrá ser enriquecida y reorientada en el tiempo, sin necesidad de modificar la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

PLATAFORMA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS Y LAS JÓVENES

Artículo 18.- DESARROLLO INTEGRAL.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as residentes en el territorio nacional tienen derecho al desarrollo integral en los términos en que ha sido definido en el artículo cinco de la presente Ley.

Artículo 19.- SALUD. Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a la atención en salud en forma democrática y eficiente, conforme a sus necesidades. Es responsabilidad del Estado dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 20.- EDUCACIÓN. Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a la educación formal regulada por el Estado, por lo que es responsabilidad del Estado dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar éste derecho.

Artículo 21.- CULTURA. La cultura, en tanto expresión de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar de los distintos grupos sociales, culturales o étnicos, se reconoce en los términos de su particularidad y diversidad, por lo que deberá ser respetada, desarrollada y difundida, para lo cual el Estado dispondrá de los medios y recursos pertinentes para su fomento y difusión.

Artículo 22.- ACTIVIDADES RECREATIVAS. Todos los y las jóvenes dominicanos/as, tienen derecho a la recreación, la práctica del deporte u otras actividades de uso del tiempo libre que permitan su sano esparcimiento y desarrollo, para lo cual el Estado dominicano dispondrá de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar este derecho.

Artículo 23.- PARTICIPACIÓN. Todos los y las jóvenes dominicanos/as, tienen derecho a la participación democrática y a integrarse en los procesos del desarrollo social en los distintos espacios y escenarios económicos, sociales, políticos y culturales que conforman la vida nacional. El Estado velará por el cumplimiento de este derecho.

Artículo 24.- MEDIO AMBIENTE SANO. Todos los y las jóvenes dominicanos/as, tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que sustente su desarrollo, para lo cual se podrán integrar a iniciativas tendentes a la conservación del mismo y de nuestros recursos naturales. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 25.- EMPLEO. Todos los y las jóvenes dominicanos/ as, tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleos justos y estables que permitan su sustento y desarrollo, para lo cual el Estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación por su condición de jóvenes.

Artículo 26.- LA PAZ. Todos los y las jóvenes dominicanos/as, tienen derecho a vivir en un ambiente de paz, seguridad y respeto que permita su desarrollo. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 27.- EQUIDAD DE GÉNERO. Todos los y las jóvenes dominicanos/as, a los fines de la presente Ley, no podrán ser discriminados por su sexo y/u orientación sexual. Se considera contraria a la presente Ley, cualquier forma de prejuicio o discriminación que se funde en la condición sexual o que tome en cuenta la vida sexual

de los y las jóvenes, la cual se considera como privativa de la persona. El Estado dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 28.- INTEGRACIÓN SOCIAL EN CONDICIONES ESPECIALES. Todos los y las jóvenes en condición o situación especial, ya sea por razones de discapacidad físico-motora, sensorial o psicológica, o privación de su libertad por motivos de infracción a las leyes, tienen derecho a reinsertarse socialmente y participar de oportunidades que garanticen su desarrollo integral y el acceso a bienes y servicios que mejoren su calidad de vida. Es responsabilidad del Estado, disponer de los medios y recursos que fueren necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 29.- DEBERES. Es deber de todos los y las jóvenes dominicanos/as, respetar y cumplir la Constitución de la República así como acatar las leyes nacionales, respetar los derechos de los demás segmentos poblacionales en el marco de la convivencia pacífica, tolerante y solidaria que permita el desarrollo de la Nación.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Artículo 30.- EL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades gubernamentales, privadas y/o de la sociedad civil que trabajan con y a favor de los y las jóvenes.

Artículo 31.- CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES RELATIVAS A LOS Y LAS JÓVENES. Las instituciones y afines que realicen trabajo con y a favor de los y las jóvenes se clasifican en tres tipos: estatales, civiles o no gubernamentales y mixtas.

a) Estatales: son instancias estatales de la juventud la Secretaría de Estado de la Juventud, así como los Departamentos u Oficinas de la Juventud existentes en los distintos ayuntamientos del país. También los planes, programas e iniciativas a favor de la juventud que fueren desarrollados desde cualquier sector o instancia del Estado.

b) Civiles o no gubernamentales: aquellas asociaciones no lucrativas que hayan cumplido con los requisitos establecidos por las leyes nacionales para ser reconocidas como tales.

c) Mixtas: aquellas entidades e iniciativas fruto de

alianzas y coordinaciones entre el Estado dominicano y organizaciones de la sociedad civil o de naturaleza similar, tales como los Consejos Municipales de la Juventud o iniciativas de desarrollo coordinadas y ejecutadas de forma conjunta o en asociación entre el Estado y la Sociedad Civil.

Artículo 32.- UNIDADES MUNICIPALES DE JUVENTUD. Es la unidad política, técnica y administrativa de jurisdicción territorial en el municipio, encargada de las "Políticas Locales de Juventud" y de la administración de los recursos financieros, humanos y técnicos locales, relativos a los temas de juventud. Estas unidades podrán recibir indistintamente las denominaciones de Departamentos u Oficinas Municipales de Juventud.

Artículo 33.- ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD.

- a) Coordinar en el ámbito local la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas locales de juventud.
- b) Dirigir el Sistema Local de juventud.
- c) Convocar a las sectoriales gubernamentales, entidades no gubernamentales y privadas con incidencia en el municipio, para el abordaje y tratamiento intersectorial de los temas de juventud.

d) Coordinar con las entidades juveniles locales y con el Consejo Municipal de la Juventud, el desarrollo y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud y de las iniciativas derivadas de su implementación.

e) Otras iniciativas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud y que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley.

f) Difundir y dar a conocer el contenido de la presente Ley. **Párrafo:** En los Distritos Municipales, los temas de juventud así como las atribuciones de las Unidades Municipales serán asumidos por los encargados o las unidades de asuntos sociales.

Artículo 34.- CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil, integrada por las organizaciones juveniles basadas en la comunidades localizadas en el municipio. En todo lo que fuere posible, contarán con el apoyo y asistencia de la Secretaría de Estado de la Juventud, en el ámbito nacional, y de ayuntamientos, en el nivel local.

Párrafo I: Independientemente de la existencia de las Unidades Municipales de la Juventud, se propiciará en todos los municipios del país la creación de los Consejos Municipales de Juventud, los cuales deberán actuar en coordinación con sus respectivas Unidades Municipales de Juventud.

Párrafo II: Para los fines del presente artículo, será elaborado con posteridad a la promulgación de la presente Ley un reglamento sobre la composición, funcionamiento y mecanismo de elección de los Consejos Municipales. Esta labor será competencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en coordinación con las Unidades Municipales y las entidades juveniles integrantes de los Consejos.

Artículo 35.- CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil de alcance provincial que estará conformada por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud. Su función fundamental es la de evaluar la implementación de las políticas locales de juventud con un enfoque provincial, así como establecer las necesidades y coordinaciones necesarias en el nivel provincial que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

Párrafo I: La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la juventud a escala provincial, razón por la cual, se articularán a espacios de coordinación provincial tales como las gobernaciones civiles provinciales, Consejos de Desarrollo Provincial y con los distintos representantes congresionales de la provincia.

Párrafo II: Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento, a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud en colaboración con los y las representantes de los Consejos Municipales, con posteridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 36.- CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD. Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformada por los representantes de los Consejos Provinciales de la juventud. Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel, así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

Párrafo: Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud, en colaboración con los y las representantes provinciales integrantes del Consejo Nacional de la Juventud, con posteridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 37.- ATRIBUCIONES GENERALES COMUNES A LOS DIFERENTES CONSEJOS DE LA JUVENTUD. Las siguientes son las funciones generales de los Consejos de la Juventud en los distintos niveles de la vida nacional:

a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes

a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las distintas jurisdicciones y demarcaciones territoriales del país.

b) Dar seguimiento al desempeño de iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos.

c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles nacionales las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o financiación privada.

d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional.

e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus distintos escenarios de vida.

f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las distintas demarcaciones del territorio nacional.

g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.

- h) Promover los derechos de los y las jóvenes, así como sus deberes y obligaciones para con la sociedad.
- i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley ni el de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.
- j) Dar a conocer el contenido de la presente Ley.

Artículo 38.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN JUVENIL. Se conformarán Sistemas de Información Juvenil que puedan funcionar en los distintos niveles: municipal, provincial y nacional, que provean informaciones y servicios que faciliten el desarrollo integral de los y las jóvenes. Estos sistemas de información serán alentados desde el gobierno central en coordinación con los gobiernos locales y serán integrados a una Red Nacional de Información Juvenil que a los fines de la presente Ley se denominará Sistema Nacional de Información Juvenil.

Artículo 39.- INSTITUCIONES ESTATALES ASESORAS. Se integrarán al Sistema Nacional de Juventud, como asesoras en los niveles municipal, provincial y nacional, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretariado Técnico de la

Presidencia, Secretaría de Estado de Trabajo, Secretaría de Estado de Deportes, Secretaría de Estado de Agricultura, Secretaría de Estado de la Mujer, Secretaría de Estado de Cultura, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, Procuraduría General de la República, Liga Municipal Dominicana, Consejo Nacional de Educación Superior, Consejo Nacional de Drogas y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

TÍTULO SEXTO

DE LA FINANCIACION DE LA LEY

Artículo 40.- FUENTES. Para los fines de la presente Ley, se consideran como fuente de financiamiento los recursos financieros aportados por el Estado a través del presupuesto nacional a las distintas instituciones gubernamentales descentralizadas y/o autónomas, relativos a la inversión social global del Estado que alcanzan directa o indirectamente a la población joven. También se consideran como fuentes, los recursos provenientes de las asignaciones de los gobiernos locales y los que provienen de la cooperación internacional, además de los recursos provenientes del sector privado o de personas físicas o morales interesadas en colaborar con el desarrollo integral de los y las jóvenes a través de la financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 41.- DE LOS RECURSOS DEL ESTADO. Por medio de la Ley de Ingresos y Gastos Público y a través del ejercicio de los procedimientos ordinarios se asignará un presupuesto anual específico para la Secretaría de Estado de la Juventud, equivalente al 1% del Presupuesto Nacional, el cual será destinado a financiar el cumplimiento de las iniciativas descritas en la presente Ley.

Párrafo: Las asignaciones de gastos e inversiones del Presupuesto Nacional, canalizado a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, serán establecidas mediante reglamento, a ser elaborado con posteridad a la promulgación de la presente Ley, en el que se deberá definir entre otras cosas, la proporción para gasto corriente (gestión y administración, para servicios y programas de asistencia y financiación del Sistema Nacional de Juventud).

Artículo 42.- FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES. El mecanismo para la colocación de los recursos financieros provenientes del Estado y canalizados a través de la Secretaría de Estado de la Juventud para las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud, recibirá la denominación antecedente. Este fondo podrá ser capitalizado con recursos provenientes de las diversas fuentes reconocidas por la presente Ley.

Párrafo: De la asignación del Presupuesto Nacional canalizada a través de la Secretaría se establecerá la partida correspondiente al Fondo de Iniciativas Juveniles, cuyo acceso por parte de las y los actores del sistema será definido mediante mecanismos integrados al reglamento que regirá a dicho fondo.

Artículo 43.- DE LOS RECURSOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES. Los distintos gobiernos de los municipios y el Distrito Nacional dispondrán de una asignación presupuestaria para los temas de juventud, que no será inferior al 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciban, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia, que precedan a la presente Ley.

Párrafo: El mecanismo de canalización de la inversión municipal en materia de juventud será las unidades u oficinas de la Juventud o sus unidades afines o equivalentes.

Artículo 44.- DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Secretaría de Estado de la Juventud gestionará por ante el Secretariado Técnico de la Presidencia los fondos y recursos varios de la cooperación internacional bilateral y multilateral reconocidas por el Estado dominicano, tendentes a elevar la calidad de vida de los y las jóvenes residentes en el territorio nacional.

Artículo 45.- DE LOS RECURSOS PRIVADOS. Se consideran como recursos privados aquellos provenientes del sector no gubernamental nacional o internacional, de personas físicas o morales no comprometidos con fondos públicos en los países o lugar de origen.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

Artículo 46.- Se crea la Secretaría de Estado de la Juventud como instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud y velar por al cumplimiento de la presente Ley

Artículo 47.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA. Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de la Juventud:

1.- NORMATIVAS Y RECTORAS:

- a) Definir las normas y políticas correspondientes para establecer los mecanismos necesarios que promuevan el desarrollo integral y eleve la calidad de vida de la población joven dominicana.
- b) Coordinar con las instancias públicas y de la sociedad

civil la formulación e implementación de las Políticas Nacionales de Juventud.

c) Articular, coordinar y ejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas públicas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de juventud.

d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre la juventud y propiciar los correctivos necesarios.

e) Formular iniciativas en los distintos niveles de la vida nacional, tendentes a promover el desarrollo integral y elevar la calidad de vida de la población joven dominicana.

f) Coordinar el Sistema Nacional de Juventud.

g) Canalizar recursos e iniciativas del Estado y de otras instancias nacionales, a favor del desarrollo integral de la juventud en los distintos niveles y escenarios de la vida nacional.

h) Velar por el cumplimiento y ejecución de los principios de política pública sobre juventud planteados en la presente Ley.

i) Promover y velar por los derechos de la Juventud dominicana, así como por el contenido y espíritu de la presente Ley.

2.- COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL

a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Juventud y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos en la participación política, modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo, salud y otras áreas.

b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la Secretaría de Estado de la Juventud y otras instancias del Estado y las instancias de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común.

c) Establecer las coordinaciones intergubernamentales, internacionales, interinstitucionales e intersectoriales que fueren necesarias para los fines de la presente Ley.

3.- SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

a) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en torno a la condición y posición de los jóvenes dominicanos.

- b) Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento y desempeño de los Consejos de la Juventud: municipales, provinciales y nacional.
- c) Propiciar la investigación básica y aplicada sobre los temas y situación de la juventud, en las distintas vertientes del conocimiento científico y la realidad nacional.
- d) Divulgar informaciones relativas a los temas y problemáticas de juventud.
- e) Promover los valores de la paz, la tolerancia y la convivencia pacífica en el seno de la sociedad dominicana, en el marco del respeto de las diferencias de género, culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole.
- f) Promover la comprensión de los valores de la identidad nacional entre los y las jóvenes.

4.- POLÍTICA INTERNACIONAL

- a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para potenciar el papel de la juventud en la sociedad en todas las esferas de la

vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económicas, sociales, culturales y políticas.

b) Observar, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país.

e) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales.

d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, que conduzcan al fortalecimiento y desarrollo de la juventud.

e) Representar al Estado dominicano en los foros internacionales dedicados a debatir los temas de juventud.

Párrafo: La Secretaría de Estado de la Juventud deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pos de la juventud, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las

áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, instancias de la sociedad civil. La Secretaría de Estado de la Juventud tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo que contribuirá la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la juventud.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de la Juventud estará integrada por:

- a) Un Secretario de Estado.
- b) Un Subsecretario Técnico y de Planificación.
- c) Un Subsecretario de Desarrollo de Programas.
- d) Un Subsecretario Administrativo y Financiero.
- e) Un Subsecretario de Extensión Regional.

Párrafo I: La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría serán establecidos en el reglamento de la presente Ley, con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Párrafo II: La Secretaría de Estado de la Juventud

podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los subsecretarios de Estado que se consideren necesarios, además de lo que establece la presente Ley.

Artículo 49.- ÓRGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD. Es el máximo organismo de planificación en materia de políticas sectoriales de juventud y junto a la Secretaría de Estado de la Juventud coordinará la gestión y planificación intersectorial del Estado en esta materia, garantizando La unidad de criterios y consensos con la sociedad civil.

Párrafo I: El Órgano Asesor Nacional estará conformado por la Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud, las instituciones gubernamentales señaladas en el artículo 39 de la presente Ley y por organizaciones de la sociedad civil a razón de una entidad de la sociedad civil por cada tres gubernamentales, terminando siempre en un número impar.

Párrafo II: El Secretario de la Secretaría de Estado de la Juventud presidirá el Órgano Asesor Nacional. En su seno se conformarán los comités técnicos de apoyo que se consideren pertinentes. Su funcionamiento será establecido por reglamento interno.

Párrafo Transitorio: Hasta tanto sea elaborado y

promulgado el reglamento de composición y funcionamiento de la Secretaría, así como el del Órgano Asesor Nacional, en el que se definirá el mecanismo de selección y alternabilidad de las instituciones de la sociedad civil de carácter nacional, constituidas conforme a las leyes de la República y que deberán estar presentes en el órgano, el Presidente de la República las designará y cambiará por Decreto.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD. Las atribuciones adicionales del Órgano Asesor serán las siguientes:

- a) Consensuan las Políticas Sectoriales de Juventud.
- b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la Secretaría.
- c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación internacional.
- d) Abordar problemáticas nacionales sobre temas de juventud.
- e) Elaborar sus estatutos y reglamentos.
- f) Colaborar en la formulación de los estatutos y reglamentos de la Secretaría.

TÍTULO OCTAVO:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- En cada municipio cabecera de provincia se construirá y establecerá una Casa de la Juventud, que será administrada por el Consejo Provincial de la Juventud y que recibirá recursos provenientes de la Secretaría de Estado de la Juventud. Las Casas de la Juventud se regirán por un reglamento elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 52.- Las actividades y eventos que desarrolla la Dirección General de Promoción de la Juventud pasan a ser propias de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 53.- Se cambia la denominación Dirección General de Promoción de la Juventud por la de Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 54.- Todos los bienes muebles e inmuebles así como los compromisos legales, sociales y económicos de la Dirección General de la Juventud son transferidos a la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 55.- A los 60 días luego de promulgada la presente Ley se presentará al Poder Ejecutivo el reglamento de cobertura, composición y funcionamiento de la Secretaría y también el del Organismo Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 56.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción de la Juventud que faltare por ejecutar pasará mediante transferencia normal a la Secretaría de Estado de la Juventud. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe el nuevo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 57.- La presente Ley deroga y sustituye toda Ley o parte de Ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Dr. Leonel Fernández
Presidente Constitucional
República Dominicana.

REGLAMENTO 834-02

Para la aplicación de la Ley General de la Juventud

NÚMERO:834-02

CONSIDERANDO: Que la Ley General de la Juventud No. 49-00, de fecha 26 de julio del 2000, ha sido votada para promover la ejecución de políticas en adolescencia y juventud.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de la Juventud es una institución creada por la referida Ley "como instancia rectora, responsable de formular y dar seguimiento a la política del Estado dominicano en materia de juventud.

CONSIDERANDO: Que el consenso se ha convertido en la forma más idónea, en la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan a la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 49-00 contiene disposiciones que para su óptima aplicación es necesario que se emita el Reglamento correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA JUVENTUD:

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular y viabilizar las acciones de la Ley No. 49-00 (Ley General de la Juventud) en lo que respecta a su contenido esencial: "la promoción del desarrollo integral de la juventud dominicana".

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Artículo 2.- Los distintos Consejos de la Juventud instituidos por la Ley No. 49-00, en sus Artículos 34, 35 y 36 forman parte del Sistema Nacional de Juventud y son organismos colegiados y autónomos destinados a promover, implementar y dar seguimiento a las políticas integrales de adolescencia y juventud, en los niveles municipal, provincial y nacional con el apoyo y asistencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en el ámbito nacional y de los ayuntamientos en el nivel local.

Artículo 2.- Los consejos de la juventud son entidades estrictamente juveniles, integrados por organizaciones juveniles basadas en la comunidad y localizadas en el municipio, o por delegación de los mismos en las instancias provinciales y nacionales mediante procedimientos a ser definidos por el presente Reglamento.

PÁRRAFO I.- Se entenderá como organización juvenil aquellas que estén:

- a) Debidamente constituidas de acuerdo a la legislación dominicana sobre organizaciones sin fines de lucro.
- b) Que estén constituida por jóvenes.
- c) Que en sus estatutos defina entre sus objetivos principales trabajar por y para los jóvenes.
- d) Que su funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, los cuales tengan bases de gobierno democráticas.
- e) Cualquier otra adicional que tenga a bien definir la Secretaría de Estado de la Juventud a través de normas que por medio del presente decreto se le autoriza a emitir.

PÁRRAFO II.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera joven a la persona que esté dentro del rango de edad de 15 a 35 años, según lo establecido en el Art. 3 de la Ley No. 49-00.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 4.- Los Consejos Municipales de la Juventud constituyen organismos colegiados y autónomos instituidos con personalidad jurídica propia en virtud del Artículo 34 de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00), con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se regirán por el presente reglamento y las normas complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 5.- Constituye el fin esencial de los Consejos municipales de la Juventud.

a) Servir de canal a las iniciativas juveniles en la demarcación del Municipio Distrito Municipal correspondiente, tal y como se definen en el Artículo 6 de la Ley 49-00.

b) Participar en la definición, concertación, coordinación, implementación y supervisión de los instrumentos de las políticas locales y nacionales para la Juventud. (Título III de la política Sectorial de Desarrollo de la Juventud).

c) Constituirse en interlocutores y representantes de los valores de la juventud (Artículo 4 de la Ley 49-00) de sus respectivos Municipios o Distritos municipales ante la Secretaría de Estado de la Juventud, los ayuntamientos de sus demarcaciones, otros actores gubernamentales, no gubernamentales, de cooperación

internacional y del sector privado.

d) Contribuir con el desarrollo integral (Artículo 5 de la Ley 49-00) de los jóvenes y las jóvenes de sus respectivas demarcaciones geográficas.

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No. 49-00, sobre las Atribuciones Generales Comunes a los diferentes consejos de la juventud, los Consejos Municipales de la Juventud cumplirán las siguientes funciones específicas en el ámbito de sus respectivos Municipios o Distritos Municipales.

a) Realizar o promover estudios sobre la situación de la juventud en cada uno de los municipios para determinar las características principales de la juventud y sus necesidades.

b) Promover planes, programas, proyectos e iniciativas dentro de las políticas locales de juventud que tiendan a mejorar la calidad de vida de los jóvenes a través de las Agendas Municipales de la Juventud, los Programas Municipales de desarrollo Integrales de la Juventud u otros instrumentos que puedan definirse para concertar las iniciativas juveniles, tanto con la Secretaría de Estado de la Juventud, los ayuntamientos, organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones gubernamentales, organizaciones de cooperación internacional y privadas.

- c) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de los planes, programas, proyectos e iniciativas que sean concertados con los diferentes actores del Sistema Nacional de la Juventud.
- d) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles superiores las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, municipales, de la cooperación internacional o de financiamiento privado.
- e) Establecer canales de participación de los y las jóvenes del municipio o distrito municipal en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional y municipal tales como cabildos abiertos, foros nacionales e internacionales, entre otros.
- f) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus diferentes escenarios de vida estimulando su creación y prestando el apoyo a la asistencia que le fuera requerida.
- g) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en el Municipio o el distrito Municipal.

- h) Promover los derechos y el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.
- i) Promover planes, programas, proyectos e iniciativas a favor de los y las jóvenes que se encuentren en situación especial (Artículo 7 de la Ley No. 49-00).
- j) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley ni los de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional;
- k) Dar a conocer el contenido de la Ley 49-00 y del presente Reglamento.

Artículo 7.- Las asociaciones juveniles registradas en cada municipio se consideran miembros de pleno derecho de los Consejos Municipales de la Juventud.

Artículo 8.- Para ser miembros de pleno derecho del Consejo Municipal de la Juventud de la demarcación geográfica que se trate se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3, párrafo I, del presente Reglamento:
- a) Presentar una copia de sus estatutos, certificación

de su decreto de incorporación, el Registro Nacional de Contribuyentes y cualquier otro que se establezca a través de las normas complementarias que el presente Reglamento autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud.

b) Definir el domicilio legal de la organización, estar ubicada en el Municipio correspondiente y no tener fines lucrativos.

c) Que esté constituida por jóvenes.

d) Que su labor sea reconocida por la comunidad, mediante comunicaciones de por lo menos tres organizaciones con sede en el municipio o el distrito municipal.

e) Que tenga por lo menos un año ininterrumpido de funcionamiento en el municipio o en el distrito Municipal.

f) Que puedan presentar un informe detallado del trabajo de la organización con la juventud en el Municipio o Distrito Municipal.

g) Que cuenten con una directiva u organismo representativo elegido democráticamente y cuyo período de elección no haya caducado.

h) Presentar mediante certificación quiénes son los directivos debidamente autorizados para representar a

dicha organización ante el Consejo Municipal de la Juventud.

i) Solicitar el ingreso por escrito al Coordinador del Consejo Municipal de la Juventud, con la documentación anexa al Ayuntamiento y a la Dirección Provincial de la Juventud, debiendo a continuación ser informada la Asamblea en la próxima reunión ordinaria, quedando así admitida la entidad de forma automática.

Artículo 9.- Para la constitución de los Consejos Municipales de la Juventud se seguirán los siguientes pasos:

a) Se firmará un acuerdo con el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, en el cual se definirán los compromisos comunes para la implementación de los Consejos Municipales de la Juventud, definidos en la Ley, el Reglamento y las Normas de la Secretaría de Estado de la Juventud.

b) Se formará un Comité Gestor, compuesto por el síndico del ayuntamiento y la Dirección Provincial de la Juventud.

c) Se convocará a las organizaciones juveniles para que procedan a registrarse, para lo cual se dará un plazo no mayor de 90 días en cada municipio.

d) Las organizaciones juveniles solicitarán por escrito

al Comité Gestor su ingreso a la Asamblea Constitutiva del Consejo Municipal de la Juventud, con la documentación anexa solicitada.

e) Se abrirá un Registro de Organizaciones Juveniles del Municipio o Distrito Municipal correspondiente, el cual será llevado por el ayuntamiento y la Dirección Provincial de la Juventud en duplicado.

f) El cumplimiento de los requisitos establecidos de parte de la asociación juvenil en el Artículo 8, previa a evaluación del Comité Gestor del Consejo Municipal de la Juventud, significará la admisión de la entidad de forma automática a la Asamblea Constitutiva del Consejo Municipal de la Juventud.

PÁRRAFO I.- Para la conformación inicial de los Consejos Municipales de la Juventud, y vista la escasa cantidad de organizaciones juveniles que están debidamente legalizadas, se determina que las organizaciones juveniles quedarán exentas del cumplimiento del inciso del párrafo 1 del Artículo 3 del presente Reglamento e incisos a) y b) del Artículo 8, por un período de un año con posterioridad a la fecha de la emisión del presente Decreto.

PÁRRAFO II.- Aquellas organizaciones que al finalizar dicho plazo no hayan regularizado su situación pasarán automáticamente a la calidad de organización observadora.

Artículo 10.- Podrán ser admitidos como miembros observadores, con voz pero sin voto en la asamblea, y cuando así lo estime la mitad más uno del Consejo Municipal de la Juventud:

a) Las organizaciones, no estrictamente juveniles que se relacionen normalmente con la juventud, que así lo soliciten y reúnan los anteriores requisitos.

b) Cualquier joven perteneciente a la demarcación geográfica del Consejo Municipal de la Juventud correspondiente, cuya edad este ubicada en el grupo comprendido entre los 15 y 35 años, y que haya realizado un destacado trabajo social y propuesto por organizaciones que tengan su sede en el territorio del Consejo Municipal de la Juventud.

Artículo 11.- La condición de miembro se perderá por:

a) Voluntad propia de la entidad, hecho constatado por escrito.

b) Disolución de la entidad.

c) Incumplimiento del presente Reglamento, cuando así lo estimen por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

d) Incumplimiento de cualquier normativa legal nacional o reglamento para organizaciones sin fines de lucro.

e) La pérdida de la condición de miembro se llevará a cabo con las debidas garantías, para lo cual ésta deberá ser oída previamente.

Artículo 12.- Para lograr el cumplimiento de las disposiciones precedentes del presente Reglamento, la Secretaría de Estado de la Juventud podrá hacer lo que sigue:

a) Promover la participación y concurso de todas las organizaciones juveniles de cada uno de los Municipios del país.

b) Realizar actividades de información y sensibilización sobre las funciones de los Consejos de la Juventud, dirigidas a las organizaciones identificadas por los Comités Gestores.

c) Dirigir, facilitar y financiar el proceso de formación de los Consejos Municipales de la Juventud.

d) Promover la participación de los ayuntamientos durante el proceso.

Artículo 13.- Los órganos de los Consejos Municipales de la Juventud son:

- a) La Asamblea.
- b) La Directiva o Coordinadora.
- c) Las Comisiones de Trabajo.

Artículo 14.- La Asamblea es el órgano máximo del Consejo Municipal de la Juventud y está compuesta por los delegados de las Organizaciones Juveniles, debiendo estar comprendida su edad entre los 15 y 35 años. Cada organización juvenil tendrá derecho a un voto no acumulable ni delegable.

Artículo 15.- Son funciones de la Asamblea:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo Municipal de la Juventud.
- b) Elegir la Directiva o Coordinadora de los Consejos Municipales de la Juventud y las vacantes que se produzcan en la misma durante su mandato, así como controlar su gestión.
- c) Ser informada del ingreso de nuevos miembros y ratificar la pérdida de dicha condición.
- d) Elaborar por iniciativa propia o a petición del Ayuntamiento o la Dirección Provincial de la Juventud informes y estudios sobre el Consejo y la problemática juvenil.

- e) Proponer instrumentos de políticas locales de juventud, tales como planes anuales para el desarrollo de la juventud, agendas Juveniles, entre otros, que contengan los programas, proyectos e iniciativas a favor de la Juventud de sus respectivos municipios.
- f) Presentar instrumentos de políticas locales de juventud (planes, programas, proyectos e iniciativas) para su financiamiento al Fondo de Iniciativas Juveniles, Secretaría de Estado de la Juventud, ayuntamientos, agencias de cooperación internacional, organizaciones no gubernamentales y privadas.
- g) Proponer aquellas actividades que conduzcan a la mejor consecución de los fines y objetivos que le son propios.
- h) Dotarse de las comisiones de trabajo para facilitar sus actuaciones, así como coordinar sus actividades.
- i) Decidir la inclusión de los puntos que crea convenientes en el orden del día de la Asamblea siguiente.
- j) Elegir los representantes para las relaciones con los otros Consejos Municipales de la Juventud y los Consejos Provinciales de la Juventud y demás entidades y organismos donde tenga reconocida participación.
- k) Aprobar por mayoría simple la Memoria, los Planes

de Trabajo y los Presupuestos del Consejo Municipal de la Juventud.

Artículo 16.- La Asamblea se reunirá ordinariamente cada tres meses, y de forma extraordinaria siempre que lo crea conveniente la Directiva o Coordinadora, por petición de una tercera parte de los miembros de pleno derecho des Consejo Municipal de la Juventud o a instancia del Representante del Ayuntamiento o de la Dirección Provincial de la Juventud correspondiente.

PÁRRAFO I.- En ambos casos, la convocatoria se realizará con una antelación mínima de siete días, por escrito, dirigido a cada entidad miembro incluyéndose en la misma la fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión.

PÁRRAFO II.- A las reuniones de la Asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias, será convocado un representante del ayuntamiento y un representante de la Dirección Provincial de la Juventud, con carácter de invitado, con voz pero sin voto.

PÁRRAFO III.- La Asamblea se reunirá en primera convocatoria con la mitad más uno de las entidades de pleno derecho y, en segunda, una hora mas tarde, con una tercera parte de las mismas. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, excepto en aquellos casos en que sea necesaria una mayoría cualificada, cuyos

casos serán definidos por normas de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 17.- La Directiva o coordinadora es el órgano ejecutivo de la Asamblea del Consejo Municipal de la Juventud, sus miembros serán elegidos por el voto directo y por mayoría simple entre los delegados de las diferentes organizaciones pertenecientes al Consejo, siendo su mandato de dos años en el ejercicio de sus funciones.

PÁRRAFO I.- Estará integrada de la manera siguiente:

- a) Un coordinador
- b) Un subcoordinador
- c) Un secretario
- d) Un tesorero
- e) Un encargado de Relaciones Públicas
- f) Un encargado de la Comisión Técnica
- g) Un encargado de Relaciones Interinstitucionales

PÁRRAFO II.- La comisión técnica estará conformada por representantes de las siete (7) áreas de la Política Nacional de Adolescencia y Juventud, incluyendo el área del Medio Ambiente.

Artículo 18.- La Directiva o Coordinadora de los Consejos de la Juventud asume la dirección de éstos y su representación cuando la Asamblea no se encuentre reunida. La asistencia de los miembros a sus

reuniones es obligatoria y las deliberaciones sobre los temas agendados se manejarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la directiva. La directiva o coordinadora se reúne como mínimo una vez al mes, pudiendo hacerlo en más ocasiones cuando así lo estime por lo menos una tercera parte de sus miembros, o a instancia del ayuntamiento o la Dirección Provincial de la Juventud. A las reuniones de la directiva participará un representante del Ayuntamiento y de la Dirección Provincial de la Juventud con carácter de invitado, con voz pero sin voto.

Artículo 19.- Son atribuciones de la directiva o coordinadora de los Consejos Municipales de la Juventud:

- a) Ser el órgano encargado del funcionamiento administrativo de los Consejos Municipales de la Juventud.
- b) Presidir la Asamblea y convocar las reuniones de carácter ordinario y extraordinario.
- c) Ejecutar los mandatos y acuerdos de la Asamblea.
- d) Elaborar el acta de las reuniones de las mismas.
- e) Informar a la Asamblea del ingreso de nuevos miembros.

- f) Representar al Consejo Municipal de la Juventud mientras no este reunida la Asamblea.
- g) Elaborar los planes de trabajo, el anteproyecto de presupuesto anual, el estado de cuenta, el estado de situación del Consejo Municipal de la Juventud y las memorias, así como presentarlos, una vez aprobados por la Asamblea, a la consideración de la Secretaría de Estado de la Juventud, a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud, a los ayuntamientos u otras instancias de financiamiento.
- h) Coordinar los trabajos de los Consejos de Juventud, así como de los grupos de trabajo que se hayan establecido.
- i) Emitir los informes que le sean solicitados o acuerde por propia iniciativa.
- j) Ejecutar y coordinar la política general de la Asamblea del Consejo Municipal de la Juventud.
- k) Someter al Consejo Municipal de la Juventud el importe de las cuotas de las organizaciones miembros.
- l) Recibir y evaluar las propuestas presentadas por las organizaciones juveniles al fondo de iniciativas Juveniles, al ayuntamiento u otra fuente de financiamiento que requiere el aval del Consejo Municipal de la Juventud como requisito para su presentación.

Artículo 20.- Son atribuciones del (la) coordinador (a):

a) Representar al Consejo Municipal de la Juventud ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden cuando tal función no la ejerza colegiadamente la directiva.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la directiva o coordinadora.

c) Convocar las reuniones de la directiva, y levantarlas una vez agotado el orden del día.

d) Revisar las actas y certificaciones levantadas por el (la) secretario (a).

e) Ordenar los pagos válidamente acordados.

f) Impulsar y dirigir los trabajos de la directiva, de acuerdo con las líneas de actuación pautadas por la Asamblea.

g) Presentar las memorias de la directiva ante la Asamblea del Consejo Municipal de la Juventud.

h) Convocar encuentros de organizaciones miembros, con carácter consultivo, sobre cualquier asunto que la directiva estime de interés para los Consejos.

Artículo 21.- Son atribuciones del (la) subcoordinador (a):

- a) Sustituir al (la) coordinador (a) en caso de ausencia, abstención, enfermedades o vacante.
- b) Todas aquellas que le confiera el (la) coordinador (a) y, particularmente, las que le otorgue la directiva en la distribución de las responsabilidades.

Artículo 22.- Son atribuciones del (la) secretario (a):

- a) Redactar para la firma del Coordinador las actas de las reuniones de la Asamblea y de la directiva.
- b) Custodiar los archivos, el registro de miembros y las actas.
- c) Recibir y dar cuenta a la directiva de todas las solicitudes y comunicaciones tramitadas por las organizaciones juveniles.
- d) Expedir las certificaciones que se soliciten por los (las) interesados (as).
- e) Apoyar el proceso de elaboración de las memorias de la directiva.
- f) Mantener el registro de las organizaciones municipales integrantes del Consejo Municipal de la Juventud.
- g) Aquellas otras funciones que le atribuyan al presente Reglamento.

Artículo 23.- Corresponde al (la) tesorero (a):

- a) Custodiar los fondos del Consejo Municipal de la Juventud.
- b) Pagar los libramientos que autorice el (la) coordinador (a).
- c) Informar periódicamente a la directiva de la situación económica del Consejo Municipal de la Juventud.
- d) Redactar el borrador de los documentos contables y presupuestarios, así como de los informes económicos que la directiva ha de presentar a la aprobación de la Asamblea, conforme a lo previsto en este Reglamento.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el (la) presidente (a), o en su caso, con otro (a) miembro (a) de la directiva designado (a) por ésta.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Consejo Municipal de la Juventud de los cuales será administrador (a).
- g) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- h) Aquellas otras funciones que le atribuya accesoriamente el presente Reglamento o por norma de la Secretaría de Estado de la Juventud.

PÁRRAFO.- En caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante, el (la) tesorero (a) será sustituido (a) por otro miembro de la Directiva, para lo cual se convocará una sesión extraordinaria de la coordinadora o directiva y se tomará la decisión por mayoría absoluta.

Artículo 24.- Son atribuciones del (la) relacionador (a) público (a):

- a) Difundir las acciones desarrolladas por el Consejo Municipal de la Juventud.
- b) Elaborar notas de prensa.
- c) Hacer convocatorias a los medios.
- d) Publicar artículos sobre iniciativas juveniles.
- e) Canalizar visitas de los representantes de los Consejos juveniles a los medios de comunicación.
- f) Realizar publicaciones periódicas de información a los y las jóvenes del municipio.

Artículo 25.- Son atribuciones del (la) encargado (a) de la Comisión Técnica:

- a) Elaborar planes de trabajo, programas y proyectos para realización de las iniciativas juveniles.

- b) Evaluar las propuestas que fluyan de las organizaciones juveniles.
- c) Revisar y monitorear los informes técnicos sobre las actividades desarrolladas por el Consejo Municipal de la Juventud.
- d) Coordinar el trabajo de las diferentes comisiones designadas por la directiva o Coordinadora.
- e) Elaborar los diagnósticos para estudios de base.
- f) Realizar cursos talleres de capacitación continua.

Artículo 26.- Son atribuciones del (la) encargado (a) de relaciones interinstitucionales:

- a) Velar por el mantenimiento de las relaciones y compromisos con los diferentes actores que se definan como relevantes por el Consejo Municipal de la Juventud.
- b) Coordinar las actividades con la Unidad Municipal de la Juventud.
- c) Coordinar las actividades de las diferentes sectoriales del municipio.

Artículo 27.- Un representante de una organización podrá formar parte de la directiva de los Consejos Municipales de la Juventud cuando cumpla con los

siguientes requisitos:

- a) Edad comprendida entre los quince (15) y los treinta y cinco (35) años.
- b) Tener por lo menos un (1) año de pertenecer a la entidad postulante.
- c) No haber sido condenado a pena criminal.

PÁRRAFO.- Solo podrá participar en la directiva o coordinadora un representante de cada una de las organizaciones e igualmente en las comisiones que sean definidas.

Artículo 28.- Los recursos económicos para la infraestructura básica, el funcionamiento de los Consejos Municipales de la Juventud y las actividades contempladas de acuerdo con el plan de trabajo y el presupuesto anual que presente el Consejo Municipal de la Juventud en septiembre del año anterior al del ejercicio correspondiente provendrán de:

- a) El ayuntamiento al que corresponda el Consejo Municipal de la Juventud.
- b) La Secretaría de Estado de la Juventud, vía la Dirección Provincial de la Juventud.

- c) El Fondo de Iniciativas Juveniles previsto en la Ley General de la Juventud.
- d) Aportes directos de organismos de cooperación internacional o del sector privado.
- e) La cuota de sus miembros.
- f) Los rendimientos de su patrimonio.
- g) Los rendimientos, que legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

PÁRRAFO I.- Las asignaciones de fondos serán realizados de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y a las evaluaciones del impacto y de gestión de las acciones realizadas durante el año anterior, de acuerdo a indicadores que serán establecidos en las Normas de la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPÍTULO IV **DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA**

Artículo 29.- Los Consejos Municipales de Juventud tendrán una Comisión de Disciplina, la cual estará integrada por tres organizaciones juveniles participantes, de entre las cuales se elegirá un presidente.

PÁRRAFO I.- Los Integrantes de la Comisión de

Disciplina no podrán ser miembros de la directiva.

PÁRRAFO II.- En las reuniones de la Comisión de Disciplina deberá participar un representante de la Dirección Provincial de la Juventud y del ayuntamiento, como invitados, con voz pero sin voto.

Artículo 30.- Cualquier persona y/u organización podrá ser expulsada del Consejo Municipal de la Juventud por una de las siguientes causas:

- 1) Por faltar el respeto en las sesiones a los demás representantes.
- 2) Ausencias no justificadas a las sesiones o a las comisiones de trabajo.
- 3) Faltar el respeto en las sesiones a las autoridades municipales y públicas.
- 4) Por haber sido condenado a pena criminal.
- 5) Por haber suministrado informaciones falsas para lograr ingresar a los Consejos.
- 6) Por aprovecharse de manera inadecuada de su posición en los Consejos, así como favorecer a determinadas personas violando las normas y acuerdos respectivos.

- 7) Por haber violado acuerdos de la Asamblea y/o de las directivas o coordinadora del Consejo Municipal de la Juventud, respectivo.
- 8) Por utilizar recursos del Consejo Municipal en su beneficio.
- 9) Por haber violado acuerdos de la Asamblea y/o de las directivas o coordinadora del Consejo Municipal de la Juventud, respectivo.
- 10) Otras semejantes.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD.

Artículo 31.- Son entidades estrictamente juveniles de alcance provincial que estarán conformadas por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud, las cuales tienen entidad jurídica propia en virtud de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00, Artículo 35), que se registrarán por el presente reglamento y las normas complementarias que definan la Secretaría de Estado de la Juventud.

PÁRRAFO.- La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la Juventud a escala

provincial, razón por la cual los mismos se articularán a espacios de coordinación provincial, tales como las Gobernaciones Civiles, los Consejos de Desarrollo Provinciales y los distintos representantes congresionales de la Provincia.

Artículo 32.- Dentro de las funciones generales establecidas en los Artículos 35 y 37 de la Ley General de la Juventud se definen como funciones específicas a los Consejos Provinciales de la Juventud las siguientes:

- a) Evaluar la implementación de las políticas locales de juventud a escala provincial.
- b) Establecer las coordinaciones necesarias con la Dirección Provincial de la Juventud para la implementación de las políticas locales de juventud en los diferentes municipios que componen la provincia.
- c) Coordinar las acciones que definan los Consejos Municipales de la Juventud como necesarias para obtener economías de escala, mayor eficiencia y eficacia en sus acciones en base al principio de subsidiariedad en áreas como capacitaciones, asistencia técnica, planes, programas, proyectos e iniciativas juveniles en general.
- d) Coordinar las acciones e iniciativas juveniles con otros actores gubernamentales con presencia provincial, regional o nacional que definan los Consejos

Municipales de la Juventud.

e) Concertar las necesidades más importantes de la juventud a escala provincial, regional o nacional.

Artículo 33.- Son miembros de los Consejos Provinciales de la Juventud de pleno derecho los Consejos Municipales de la Juventud.

PÁRRAFO.- Cada Consejo Municipal de la Juventud será representado por el coordinador de la Directiva o Coordinadora y el encargado de la comisión Técnica. En los casos que los Consejos Provinciales queden en cantidad par, el coordinador Provincial tendrá doble voto.

Artículo 34.- Para los Consejos Municipales ser miembros de pleno derecho del Consejo Provincial de la Juventud deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Normas Complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud, debiendo estar debidamente conformada y vigente su Directiva o Coordinadora. Deberán igualmente ser acreditados los representantes del Consejo Municipal de la Juventud a través de comunicación dirigida a la Dirección Provincial de la Juventud.

PÁRRAFO I.- A instancias de la Dirección Provincial de la SEJ, quien actuará como comisión gestora del

Consejo Provincial de la Juventud, se convocará inicialmente a los dos delegados de los Consejos Municipales de la Juventud, quienes mediante un proceso democrático elegirán:

- a) Un coordinador provincial.
- b) Un secretario.
- c) Un encargado de políticas de juventud.

PÁRRAFO II.- Las atribuciones correspondientes a las funciones de coordinador y secretario, a las condiciones para un representante de un Consejo Municipal ante el Consejo Provincial, y las sanciones disciplinarias son equivalentes para el contexto provincial a las definidas en los Artículos 20, 26 y 29.

PÁRRAFO III.- Las actividades a ser desarrolladas por el Consejo Provincial de la Juventud se financiarán con recursos provenientes de los Consejos Municipales que la integran.

Artículo 35.- Son atribuciones del (la) encargado (a) de Políticas de Juventud:

- a) Coordinar con las Unidades Municipales de la Juventud.
- b) Coordinar con las diferentes sectoriales con

representación en la provincia el apoyo a los Consejos Municipales de la Juventud.

c) Otras coordinaciones en el ámbito provincial que fortalezcan las políticas locales de juventud.

CAPÍTULO VI **DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

Artículo 36.- Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformada por los representantes de los Consejos Provinciales de la Juventud, la cual tiene entidad jurídica propia en virtud de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00, Artículo 36), que se regirá por el presente Reglamento y las normas complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud.

Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel, así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

Artículo 37.- Las funciones del Consejo Nacional de la Juventud se enmarcan dentro de las consideradas en el Artículo 37 de la Ley General de la Juventud:

a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las jurisdicciones y demarcaciones territoriales que sean de su competencia.

- b) Dar seguimiento a iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos.
- c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles superiores las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o de financiamiento privado.
- d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional.
- e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones de acuerdo a los intereses de los y las mismas en sus diferentes escenarios de vida.
- f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las correspondientes demarcaciones del territorio nacional.
- g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.
- h) Promover los derechos de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional.

i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente Ley ni los de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.

j) Dar a conocer el contenido de la Ley 49-00 y del presente Reglamento.

Artículo 38.- Son miembros del Consejo Nacional de la Juventud el Coordinador Provincial y el Secretario del Consejo Provincial de la Juventud como titular y suplente respectivamente.

Artículo 39.- Para los Consejos Provinciales ser miembros de pleno derecho del Consejo Nacional de la Juventud deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las Normas Complementarias que defina la Secretaría de Estado de la Juventud, debiendo estar debidamente conformada y vigente su directiva o coordinadora. Deberán igualmente ser acreditados los representantes del Consejo Provincial de la Juventud a través de comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de la Juventud.

PÁRRAFO I.- A instancias de la Secretaría de Estado de la Juventud, que actuará como Comisión Gestora del Consejo Nacional de la Juventud se convocará inicialmente a los dos delegados de los Consejos

Provinciales de la Juventud, las cuales mediante un proceso democrático elegirán:

- Un coordinador nacional.
- Un secretario.
- Un tesorero.
- Un relacionador público.
- Un encargado de la Comisión Técnica Nacional.
- Las comisiones de trabajo que el Consejo Nacional de la Juventud defina tanto permanentes como transitorias.

PÁRRAFO II.- Las atribuciones correspondientes a las funciones de coordinador, secretario, tesorero, relacionador público, encargado de la Comisión Técnica Nacional y las Comisiones de Trabajo son equivalentes para el contexto nacional a las definidas para las coordinadoras o directivas de los Consejos Municipales de la Juventud en los Artículos 20, 22, 23, 24 y 25.

PÁRRAFO III.- Los requisitos para los representantes al Consejo Nacional de la Juventud son equivalentes en su contexto a los establecidos para los Consejos Municipales de la Juventud en el Artículo 26.

PÁRRAFO IV.- En adición a los recursos económicos para la financiación de las actividades del Consejo Nacional de la Juventud, establecidos en el Artículo 28 del presente Reglamento y los que específicamente

le corresponden de acuerdo a la Ley General de la Juventud.

PÁRRAFO V.- Las causas de expulsión de una persona y/u organización son similares a las establecidas para los Consejos Municipales de la Juventud en el Artículo 30 del presente Reglamento.

PÁRRAFO VI.- El Consejo Nacional de la Juventud estará integrado por los Consejos Provinciales que se hayan formado dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente Reglamento, quienes elegirán a su directiva por un período inicial de un año. Los Consejos Provinciales que se formen posteriormente se integrarán automáticamente al Consejo Nacional de la Juventud.

CAPÍTULO VII

DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 40.- Las Unidades Municipales de la Juventud constituyen la unidad política, técnica y administrativa de jurisdicción territorial en el Municipio, encargada de las "Políticas Locales de Juventud" y de la administración de los recursos financieros, humanos y técnicos locales relativos a los temas de la juventud provenientes de los Ayuntamientos.

PÁRRAFO I.- Estas Unidades Municipales de la Juventud estarán adscritas a los ayuntamientos y podrán ser

denominadas Departamentos u Oficinas Municipales de la Juventud, las cuales serán instaladas por resolución de la Sala Capitular del ayuntamiento correspondiente. Le corresponden de acuerdo a la Ley General de la Juventud.

Artículo 41.- Las principales atribuciones de las Unidades Municipales de la Juventud son las siguientes:

- a) Coordinar en el ámbito local la formulación, ejecución y seguimiento de las Política Local en su Municipio correspondiente.
- b) Coordinar con la Secretaría de Estado de la Juventud a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud, los diferentes instrumentos de la política de la juventud, la aplicación, desarrollo y financiamiento de las políticas Públicas en el ámbito del Municipio.
- c) Convocar a las sectoriales gubernamentales, entidades no gubernamentales y privadas con incidencia en el Municipio, para el abordaje y tratamiento intersectorial de los temas de la juventud para conformar la Red Local para el Desarrollo de la Juventud u Órgano Asesor Local. Las cuales podrán darse su propio reglamento interno.

PÁRRAFO.- Las directivas o coordinadoras de los Consejos Municipales de la Juventud tendrán una

representación de una organización por cada tres gubernamental.

d) Coordinar con las entidades juveniles locales y con el Consejo Municipal de la Juventud, el desarrollo y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud y de las iniciativas derivadas de su implementación.

e) Conocer los planes, programas, proyectos e iniciativas que presenten los Consejos Municipales de la Juventud para su financiamiento, desarrollo y coordinación.

f) Apoyar técnicamente a los Consejos Municipales de la Juventud en el desarrollo de sus planes, programas, proyectos e iniciativas.

g) Concertar con los Consejos Municipales de la Juventud el Plan Municipal de Desarrollo de la Juventud o Agenda Juvenil Municipal, que contenga las iniciativas que serán financiadas dentro del 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciba cada ayuntamiento, los cuales serán presentados a más tardar en el mes de agosto del año anterior al que serán puesto en vigencia. Los ayuntamientos podrán realizar los ajustes necesarios de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

h) Apoyar a los Consejos Municipales de la Juventud en la concertación con la Secretaría de Estado de la

Juventud, a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud, de la cofinanciación del Plan Municipal de Desarrollo de la Juventud o la Agenda Juvenil Municipal.

i) Desarrollar planes, programas, proyectos e iniciativas para fomentar y fortalecer las asociaciones juveniles.

j) Difundir y dar a conocer el contenido de la Ley de la Juventud y su Reglamento de Aplicación.

k) Participar a través de un representante debidamente acreditado en las reuniones del Consejo Municipal de la Juventud como espectador, con voz pero sin derecho a voto.

l) Dar seguimiento a los Planes, Programas, Proyectos e Iniciativas que desarrollen los Consejos Municipales de la Juventud.

m) Cualquier otra iniciativa que contribuya al desarrollo integral de la juventud y que no contravenga el contenido y espíritu de la Ley de la Juventud.

Artículo 42.- La estructura organizativa de las Unidades Municipales de la Juventud serán definidas por resolución de sus respectivos ayuntamientos, que se encargarán de nombrar al personal que cumplirá con las funciones.

PÁRRAFO.- La Secretaría de Estado de la Juventud

recomendará a través de normas que definirá los requerimientos organizativos mínimos para el adecuado desenvolvimiento de las Unidades Municipales de la Juventud.

Artículo 43.- Los recursos económicos para la infraestructura básica, el funcionamiento de las Unidades Municipales de la Juventud y las actividades contempladas de acuerdo al Plan de Trabajo y el Presupuesto anual será presentado a más tardar en septiembre del año anterior al del ejercicio correspondiente provendrá de:

- a) Del 4% del total de los recursos ordinarios anuales que perciban el ayuntamiento del municipio o distrito municipal a que corresponda.
- b) La Secretaría de Estado de la Juventud, vía la Dirección Provincial de la Juventud.
- c) De los recursos aportados por el Estado a través del presupuesto nacional a las distintas instituciones gubernamentales, descentralizadas y/o autónomas, relativas a la inversión social local que alcanzan directa o indirectamente a la población joven.
- d) El Fondo de Iniciativas Juveniles previsto en la Ley General de la Juventud.
- e) Aportes directos de organismos de cooperación

internacional o del sector privado.

CÁPITULO VIII **DE LA FINANCIACIÓN DE LA LEY**

Artículo 44.- La Ley No. 49-00 privilegia la financiación de proyectos y acciones que tengan que ver con programas de servicios y programas de asistencia que beneficien a todos los y las jóvenes y adolescentes para garantizarle sus derechos.

Artículo 45.- Las asignaciones de fondos para los gastos de gestión y administración no serán superior al 50%. Para servicios y programas de asistencia no será superior al 40%, y el correspondiente a la financiación del Sistema Nacional de Juventud deberá ser de por lo menos el 10% del presupuesto total de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 46.- La Secretaría de Estado de la Juventud velará también para que los gobiernos locales destinen, conforme lo dispone el Artículo 43 de la Ley No. 49-00, un mínimo de un cuatro por ciento (4%) del total de los recursos anuales que reciben para la realización de acciones a favor de la juventud. Los cuales estarán sujetos a la misma proporción del gasto de los correspondientes a la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPÍTULO IX

DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

Artículo 47.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud y a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), para que en el futuro definan las adecuaciones que resulten necesarias al organigrama aprobado mediante el presente Reglamento, con su respectiva jerarquización y atribuciones de cada una de sus instancias.

Artículo 48.- Funcionan bajo la dependencia del despacho del Secretario de Estado de la Juventud, sin desmedro de lo establecido por las disposiciones legales que les son atinentes en tanto instancias de la administración pública los siguientes departamentos o direcciones:

- a) La Consultoría Jurídica.
- b) Auditoría Interna.
- c) Protocolo.
- d) Relaciones Públicas
- e) Dirección de Personal.

Artículo 49.- Dependen de la Subsecretaría Técnica y de Planificación, los siguientes departamentos o direcciones:

- a) Informática.

- b) Planificación.
- c) Cooperación Internacional.

Artículo 50.- Dependen de la Subsecretaría Administrativa y Financiera los siguientes departamentos o direcciones:

- a) Financiera.
- b) Administrativa.

Artículo 51.- El departamento o dirección de Ejecución y supervisión de Programas depende de la Subsecretaría de Desarrollo de Programas.

Artículo 52.- El los departamento (s) o dirección (es) de Extensión Regional que se encargará (n) de lo relativo a las oficinas provinciales de la Secretaría de Estado de la Juventud, depende (n) de la Sub-Secretaría de Extensión Regional.

Artículo 53.- Existirán las siguientes Direcciones de Extensión Regional:

- a) Dirección Regional del Distrito Nacional.
- b) Dirección Regional Valdesia, con su sede principal en San Cristóbal.
- c) Dirección Regional Este, con su sede principal en La Romana.

- d) Dirección Regional Nordeste, con su sede principal en San Francisco de Macorís.
- e) Dirección Regional Cibao Central, con su sede principal en La Vega.
- f) Dirección Regional Norcentral, con su sede principal en Santiago.
- g) Dirección Regional Noroeste, con su sede principal en Mao, Valverde.
- h) Dirección Regional del Valle, con su sede principal en Azua de Compostela.
- i) Dirección Regional Enriquillo, con su sede principal en Barahona.

PÁRRAFO I.- Se adoptará igual criterio para las Direcciones Regionales que las establecidas por la Oficina Nacional de Planificación mediante Decreto del Poder Ejecutivo, y la definición de la estructura de las Direcciones se adecuará a las mismas ante la eventualidad de posteriores modificaciones.

Artículo 54.- Las Direcciones de Extensión Regional tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar un diagnóstico regional sobre todos los asuntos que impliquen el desarrollo integral de la Juventud.

- b) Implementar políticas, estrategias y acciones institucionales en el ámbito regional.
- c) Monitorear, supervisar y evaluar los planes, actividades y acciones que se desarrollen.
- d) Priorizar las necesidades de los jóvenes y adolescentes en el ámbito Regional.
- e) Canalizar proyectos provinciales acorde con sus necesidades.
- f) Asesorar, a nivel provincial, en todos los asuntos que tengan que ver con la juventud.
- g) Rendir informes a las instancias superiores de todos los asuntos que tengan que ver con la juventud.
- h) Asesorar a los Consejos de Desarrollo.
- i) Promover y garantizar reacciones interinstitucionales e intersectoriales.
- j) Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos en el ámbito de su competencia.
- k) Difundir las políticas que se desarrollen a favor de la Juventud.
- l) Dar seguimiento a los Consejos Provinciales y

Municipales de la Juventud y las Unidades Municipales de la Juventud a través de las Direcciones Provinciales de la Juventud.

LA ESTRUCTURA

Artículo 55.- La estructura de la Dirección Regional estará integrada por:

- a) Un director.
- b) El asistente del director.
- c) El encargado de Relaciones públicas.
- d) El Consultor Jurídico.
- e) El encargado de contabilidad.
- f) El Supervisor de Programas.
- g) El encargado de Programación y Planificación
- h) El personal de apoyo administrativo que requiera cada Regional

Artículo 56.- Las Direcciones Provinciales son entidades dependientes de las Direcciones Regionales y poseen las mismas funciones que aquellas en el ámbito provincial.

CAPÍTULO X

DEL ÓRGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 57.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud es el máximo organismo de planificación en materia de

políticas sectoriales de juventud junto a la Secretaría de Estado de la Juventud coordina la gestión y la planificación intersectorial en el sentido señalado, garantizando la unidad de criterios y el consenso con la sociedad civil.

Artículo 58.- El Órgano Asesor designará una comisión técnica que incluya una representación del Gobierno y de la Sociedad Civil, conforme al párrafo II del Artículo 49 de la Ley 49-00, cuyo reglamento será establecido por el propio Órgano asesor Nacional.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ASESOR NACIONAL

Artículo 59.- Son atribuciones del Órgano Asesor Nacional de la Juventud:

- a) Consensuar las políticas públicas de juventud.
- b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la SEJ.
- c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación interinstitucional.
- d) Abordar problemas nacionales sobre temática de juventud.
- e) Colaborar en la elaboración de estatutos y

reglamentos.

f) Establecer las coordinaciones interinstitucionales nacionales para la implementación de la política pública sobre juventud.

g) Establecer las metodologías, planes, programas, proyectos e iniciativas que posibilite la operativización de las políticas nacionales de juventud en políticas locales de juventud a través de sus representaciones locales en el municipio.

h) Dar seguimiento a las coordinaciones interinstitucionales en la política nacional de la juventud de tal manera que se asegure la exitosa implementación de las políticas públicas de juventud.

i) Realizar las evaluaciones necesarias de los impactos de las políticas nacionales y locales de juventud.

Artículo 60.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud estará compuesto por los siguientes organismos:

a) La Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud y las Instituciones gubernamentales especificadas en el Artículo 39 de la Ley General de Juventud.

b) Las Organizaciones de la Sociedad Civil serán parte integrante del Órgano Asesor Nacional de la Juventud,

a razón de una por cada tres (3) entidades gubernamentales.

c) Un representante del Consejo Nacional de la Juventud.

Artículo 61.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud será presidido por el Secretario de Estado de la Juventud o, en su defecto, por uno de los Subsecretarios que éste designe.

Artículo 62.- Habrá un (una) secretario (a) ejecutivo (a) del Órgano Asesor Nacional de la Juventud nombrado (a) por el Secretario de Estado de la Juventud, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 63.- Son funciones del (la) secretario (a) ejecutivo (a):

a) Asistir al Órgano Asesor Nacional de la Juventud en las convocatorias a reuniones, relatorías y programaciones en general;

b) Informar y documentar a los miembros del Órgano Asesor Nacional de la Juventud sobre actividades realizadas.

c) Dar seguimiento a los planes, programas, proyectos e iniciativas del Órgano Asesor Nacional de la Juventud.

d) Otras que tenga a bien delegarle el Secretario de Estado de la Juventud.

Artículo 64.- Todas las organizaciones miembros del Órgano Asesor Nacional de la Juventud estarán representadas por su máximo dirigente o, en su defecto, el que éste designe para tal fin.

Artículo 65.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud se reunirá de manera extraordinaria trimestralmente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea conocido por el Secretario de Estado de la Juventud, por iniciativa propia o por solicitud de las instituciones miembros.

CAPÍTULO XI

REQUISITOS PARA QUE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARTICIPEN EN EL ÓRGANO ASESOR NACIONAL.

Artículo 66.- La sociedad civil estará representada por sectores institucionales, en los términos establecidos en el Párrafo 1 del Artículo 49 de la Ley General de Juventud.

Artículo 67.- Son requisitos para que las organizaciones de la sociedad Civil pertenezcan y participen en el Órgano Asesor Nacional:

a) Tener carácter nacional, con domicilio en la República Dominicana.

- b) Estar constituida en virtud de la legislación vigente.
- c) Tener por lo menos dos años de constitución legal y de trabajo reconocido socialmente en favor de la Juventud.
- d) Tener una estructura interna definida, con funcionalidad administrativa.

CAPÍTULO XII

REGULACIÓN DE PERTENENCIA AL ÓRGANO ASESOR NACIONAL

Artículo 68.- La Secretaría de Estado de la Juventud queda responsabilizada de realizar una convocatoria abierta a las organizaciones de la Sociedad Civil para que presenten sus postulaciones a fin de regularizar su membresía en el Órgano Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 69.- El plazo para La presentación de que realice la SEJ en un diario de circulación nacional, será de veinte (20) días.

Artículo 70.- El plazo para analizar y decidir sobre las postulaciones realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil será de treinta (30) días a partir de su presentación oficial.

Artículo 71.- La convocatoria de las Organizaciones de la Sociedad Civil que fueron calificadas participarán

en un proceso eleccionario en la cual se votará democráticamente, para las membresías y/o puestos disponibles, dentro de los diez (10) días siguientes al proceso descrito en el artículo anterior.

Artículo 72.- El período de duración de la membresía de las Organizaciones de la Sociedad Civil será de dos (2) años, pudiendo ser elegidas por un máximo de dos períodos consecutivos.

Artículo 73.- En caso de renuncia de alguna de las organizaciones de la Sociedad Civil que sean miembro del Órgano Asesor nacional de la Juventud, el puesto vacante lo ocupará la entidad que obtuvo más votos en la asamblea que eligió a la renunciante.

Artículo 74.- El nombramiento de las organizaciones no gubernamentales será ratificado mediante decreto del Poder Ejecutivo, para lo cual la SEJ remitirá, con las motivaciones de lugar, los resultados del proceso electivo al Presidente de la República.

Artículo 75.- Los Comités Técnicos de apoyo podrán estar integrados por organizaciones que no estén en el Órgano Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 76.- El Órgano Asesor Nacional de la Juventud reglamentará su funcionamiento interno conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 49 de la Ley General de la Juventud.

CAPÍTULO XIII

DEL FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES.

Artículo 77.- El Fondo de Iniciativas juveniles es un mecanismo para la colocación de recursos financieros del Estado provenientes del presupuesto nacional, la cooperación internacional, el sector privado y personas físicas y morales, canalizados a través de la SEJ, destinados a las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud que contribuyan a la implementación de las políticas integrales de adolescencia y juventud, así como a la mejoría de la calidad de vida de estos últimos en el país.

Artículo 78.- Pueden acceder, como norma general, al Fondo de Iniciativas Juveniles las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y las no gubernamentales del Sistema Nacional de la Juventud.

Artículo 79.- La tipología, la naturaleza y el ámbito de las acciones que apoyará el Fondo de Iniciativas Juveniles serán:

- a) Acciones que contribuyan a la implementación de las políticas nacionales de adolescencia y juventud a nivel nacional y en el ámbito local.
- b) Acciones que promuevan la concertación y la colaboración interinstitucional para el desarrollo integral

de los y las jóvenes, así como a favor de sus derechos.

c) Investigaciones que apoyen y contribuyan a alimentar el sistema de formación de jóvenes y adolescentes en el país.

d) Cualquier otra adicional que se defina prioritaria de parte de la Secretaría de Estado de la Juventud a través de las normas complementarias que a través del presente Reglamento el Poder Ejecutivo le confiere.

PÁRRAFO I.- Todas las acciones que sean apoyadas deben garantizar la participación de adolescentes y jóvenes.

PÁRRAFO II.- El Fondo no apoyará acciones de carácter partidista, religioso, étnico o racial ni tampoco aquellas que propendan a alguna forma de violación a los derechos humanos directa o indirectamente.

Artículo 80.- Tendrán derecho a acceder al Fondo de Iniciativas juveniles:

a) Las Organizaciones juveniles cuya labor sea reconocida por la comunidad.

b) Las organizaciones juveniles que cuenten con el aval y/o sean acreditadas por el Consejo de Juventud Municipal.

- c) Las organizaciones juveniles que muestren evidencias de por lo menos un (1) año ininterrumpido de funcionamiento.
- d) Las Organizaciones Juveniles que cuenten con un organismo representativo definido y elegido democráticamente.
- e) Las organizaciones juveniles que cumplan con los incisos a, b y c del párrafo I del Artículo 3 del presente Reglamento.
- f) Los Consejos Municipales y provinciales de la juventud.

Artículo 81.- Tendrán acceso al Fondo de Iniciativas Juveniles aquellas organizaciones no gubernamentales del Sistema de Juventud.

- a) Que trabajen para el desarrollo integral de los y las jóvenes y adolescentes y que contribuyan al respecto de los derechos del grupo.
- b) Que cuenten con dos años (2) ininterrumpidos de operaciones.
- c) Que estén legalmente constituidas y que cumplan con los requisitos para acceder a fondos públicos que defina el Estado.

Artículo 82.- Las organizaciones juveniles y ONGS

del Sistema Nacional de Juventud que quieran acceder al Fondo deberán dar los siguientes pasos:

- a) Llenar los formularios para que tales fines le sean suministrado por la SEJ.
- b) Carta de solicitud al fondo y, en el caso de organizaciones juveniles, especificando el nombre y anexando copia de la cédula del (la) representante que se responsabilizará de administrar los recursos que se reciban y el Registro Nacional de Contribuyente de la organización.
- c) Las solicitudes deberán hacerse con tres (3) meses de anticipación a la realización de la actividad.

Artículo 83.- El acceso a los recursos provenientes del Fondo de Iniciativas Juveniles se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Celebración de convocatoria cada tres meses a fin de presentación de proyectos para fines de evaluación y financiamiento.
- b) La SEJ, al inicio de cada trimestre, convocará y/o invitará a las organizaciones de rigor por todos los medios posibles, para lo cual contará con el apoyo de los Consejos de Desarrollo de la Juventud, quienes deberán promover la participación de las organizaciones de la comunidad.

- c) Las Organizaciones concursantes enviarán la documentación correspondiente a la Dirección Provincial de la SEJ.
- d) La Dirección Provincial hará una depuración conforme a los requisitos establecidos y enviará los expedientes que califiquen a la Dirección Regional de la SEJ.
- e) La Dirección Regional realizará una segunda depuración y enviará los expedientes ganadores al nivel central para su evaluación final.
- f) El nivel central realizará una última revisión en el seno de la Comisión Técnica creada al interior del Órgano Asesor y procederá a erogar los fondos.
- g) Los Fondos cuyos beneficiarios sean ONGS del Sistema Nacional de Juventud recibirán los cheques a nombre de la Organización y sólo podrá ser retirado por el responsable determinado en su carta de solicitud;
- h) La contrapartida será la siguiente: las organizaciones juveniles y las ONG deberán aportar un 25%, la Secretaría de Estado de la Juventud un 50% y los ayuntamientos un 25%.
- i) El tiempo que transcurriera entre la convocatoria ya mencionada y la aprobación y erogación de fondos no deberá ser mayor de dos (2) meses.

j) Se creará un fondo para respuestas inmediatas (cantidades pequeñas) que funcionará en las direcciones regionales y cuya reglamentación se hará por separado.

k) La SEJ deberá definir la cantidad de recursos del fondo que se destinará a cada provincia conforme a la característica y necesidades de cada una de ellas.

Artículo 84.- El monitoreo, el seguimiento y la evaluación de las iniciativas apoyadas por el Fondo se hará de la siguiente manera:

a) Las entidades beneficiarias deberán presentar un informe periódico y final de lo realizado con recursos del Fondo.

b) Las Direcciones Provinciales de la SEJ deberán velar porque los recursos sean utilizados para los fines solicitados, es decir, deberán fiscalizar el uso que le den las beneficiarias.

c) La evaluación final la harán los técnicos del Órgano Asesor.

d) Al momento de establecer el porcentaje a aplicarse, deberá priorizarse el apoyo a organizaciones juveniles y, luego a las ONG del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 85.- La distribución de los recursos, por renglones específicos, a aplicar a las diferentes iniciativas

juveniles será definida y reglamentada por la SEJ.

PÁRRAFO I.- En cada convocatoria, la Secretaría de Estado de la Juventud elaborará las bases de la convocatoria donde quedarán definidos los proyectos que se estimen prioritarios, en cuanto a las políticas sectoriales y en cuanto a las prioridades geográficas, los montos máximos y mínimos a financiar, los requisitos de la presentación de las propuestas, los formatos y los instructivos en que deben ser presentadas las propuestas, los informes técnicos y financieros que deberán ser presentados y su periodicidad, entre otras informaciones que estime relevantes.

PÁRRAFO II.- La Secretaría de Estado de la Juventud presentará mediante resolución administrativa los resultados de los proyectos con los montos presupuesto aprobado y el listado general de las propuestas presentadas a fines de evaluación.

CAPÍTULO XIV **DE LAS CASAS DE LA JUVENTUD**

Artículo 86.- Las Casas de la Juventud son recintos destinados a la participación plural de adolescentes y jóvenes, proponiendo y garantizando su desarrollo integral.

Artículo 87.- Las Casas de la Juventud serán utilizadas en actividades educativas, recreativas, deportivas,

culturales, científicas o de asistencia legal y en todas aquellas actividades que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

PÁRRAFO I.- Las Casas de la Juventud contarán con áreas para bibliotecas, aulas de cómputos, salas audiovisuales, salón multiusos, canchas de baloncesto, voleyball, etc.

Artículo 88.- El director provincial y los Consejos de Juventud coordinarán la Casa de la Juventud y recomendarán el personal que laborará en la misma.

Artículo 89.- Las Casas de la Juventud deberán presentar un informe trimestral sobre la administración de las mismas a la SEJ.

Artículo 90.- Las Casas de la Juventud dependerán para su financiamiento no sólo de la Secretaría de Estado de la Juventud sino además de las autoridades locales, organismos internacionales con programas focalizados, etc.

Artículo 91.- El personal de las Casas de la Juventud estará integrado por:

- a) Un (1) director
- b) Un (1) asistente del director
- c) Un (1) secretario
- d) Personal de apoyo a las actividades administrativas

Provinciales de Juventud.

PÁRRAFO II.- La administración de las Casas de la juventud, conjuntamente con los Consejos Provinciales y la Dirección provincial de la SEJ, coordinarán y planificarán las actividades de las Casas de la Juventud.

Artículo 92.- La Secretaría de Estado de Juventud será responsable por la selección del local donde funcionará cada Casa de la Juventud, la adquisición del mobiliario y supervisión de las labores para garantizar mayor efectividad y rendimiento administrativo.

Artículo 93.- La participación de los jóvenes de la comunidad será voluntaria y el nombramiento del personal de las Casas de la Juventud será realizado por los Consejos correspondientes y la Secretaría de Estado de la Juventud.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Por medio del presente Reglamento la Presidencia de la República autoriza a la Secretaría de Estado de la Juventud a establecer las normas complementarias que resulten necesarias durante la implementación de la Ley General de la Juventud (Ley No. 49-00) y del presente Reglamento, siempre que no contravengan su contenido y espíritu.

Artículo 95.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Juventud para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (14) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); año 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA



**CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LA JUVENTUD**

**ACTA FINAL DE LA
CONVENCIÓN IBEROAMERICANA
DE DERECHOS DE LOS JÓVENES**

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Res. No. 47-07 que aprueba la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, del 11 de octubre de 2005.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 47-07

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, del 11 de octubre del 2005.

RESUELVE:

ÚNICO. APROBAR la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, del 11 de octubre del 2005. Con esta Convención, los Estados parte reconocen a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos capaces de ejercer responsablemente las libertades; asimismo, los Estados se comprometen a respetar y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los jóvenes. Con la adopción de esta Convención el Estado se compromete a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y respeto a los derechos humanos y la difusión de los valores de la

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

tolerancia y la justicia, que copiado a la letra dice así:

ORGANIZACIÓN

IBEROAMERICANA DE JUVENTUD Secretaría General

NOTA VERBAL

N° 752-2006

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud saluda muy atentamente a la Embajada de la República Dominicana en España.

Al propio tiempo, esta Secretaría, acompaña a la presente copia certificada conforme del original del texto de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes adoptada el pasado día 11 de octubre en Badajoz (España).

De igual modo, esta Secretaría se permite señalar que tras la adopción del texto, serán los propios países parte los que deban en su caso iniciar los trámites tendentes a la ratificación de la Convención, entendiendo

que será en el citado momento en el que deberán realizarse las eventuales reservas por parte de aquellos.

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud reitera a la Embajada de la República Dominicana en España los testimonios de su especial consideración.

Madrid, 11 de enero de 2006

A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
MADRID, ESPAÑA.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR, que el documento que sigue a la presente, en un total de 48 hojas, debidamente selladas y signadas, se corresponde con la copia certificada conforme de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en sus dos versiones auténticas en castellano y portugués, adoptada el día 11 de octubre de 2005, en Badajoz (España), cuyo original conservo en la sede de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Lo cual certifico en la condición de depositario que la propia Convención me atribuye y al amparo de lo previsto por el artículo 77 del Convenio sobre Derecho de los Tratados, adoptado en Viena, el 23 de mayo de 1969, en la sede de la Organización Iberoamericana de Juventud el 30 de noviembre de 2005.

Eugenio Ravinet Muñoz

**Secretario General de la Organización
Iberoamericana de Juventud.**

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

En Badajoz (España), siendo las 12:00 horas del día 11 de octubre de 2005.

Por cuanto los signatarios de la Resolución Especifica adoptada por la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud celebrada en Guadalajara (México), el 5 de noviembre de 2004, decidieron convocar la celebración de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Han decidido celebrar una Convención Internacional y han designado al efecto como plenipotenciarios a los siguientes señores: por la República de Bolivia, a don Crisanto Melgar Souza; por la República de Costa Rica, a don Hernán Solano Venegas; por la República de Cuba, a don Julio Martínez Ramírez; por la República del Ecuador, a don Miguel Martínez Dávalos; por la República de El Salvador, a don César Funez; por el Reino de España, a doña Leire Iglesias Santiago; por la República de Guatemala, a don Hugo Fernando García Gudiel; por la República de Honduras, a Oscar Montes Pineda; por los Estados Unidos Mexicanos, a don Cristian Castaño Contreras; por la República de Nicaragua, a don Edwin Treminio Rivera; por la República de Panamá, a doña Edith Castillo; por la República del Paraguay, a don Arturo Giménez Gallardo; por la

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

República del Perú, a doña Carmen Inés Vegas Guerrero; por la República Portuguesa, a don Laurentino José Monteiro de Castro Dias; por la República Dominicana, a don Manuel Crespo; por la República Oriental del Uruguay, a doña Paola Pino; por la República Bolivariana de Venezuela, a don Rafael Enrique Ramos, quienes, en presencia y con la participación de don Mariano Cascallares, en representación de la República Argentina, han convenido lo siguiente:

Primero.- Adopción de la Convención.

Los señores representantes plenipotenciarios, en representación de sus respectivos Estados, han decidido adoptar un tratado internacional bajo la denominación de Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Segundo.- Apertura para la firma de la Convención.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes queda a partir de esta fecha abierta para la firma de los países iberoamericanos.

Tercera.- Ratificación de la Convención por los Estados.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes está sujeta a ratificación, mediante el correspondiente instrumento que deberá ser depositado en poder del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ).

Cuarta.- Texto auténtico de la Convención.

El texto auténtico de la Convención es el que se inserta a continuación en la presente Acta final, de la que se firman sendos ejemplares elaborados en español y portugués ambos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

Preámbulo:

Los Estados parte, conscientes de la trascendental importancia para la humanidad de contar con instrumentos como la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial"; la "Convención sobre la

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención sobre los Derechos del Niño"; la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus organismos especializados y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América que reconocen y garantizan los derechos de la persona como ser libre, igual y digno.

Considerando que lo instrumentos mencionados forman parte del patrimonio jurídico de la humanidad, cuyo propósito es crear una cultura universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos, y que la presente Convención se integra con los mismos.

Teniendo presente que las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social, a que legítimamente aspiran, dentro de las que cabe destacar el Programa Mundial de Acciones para la Juventud para el año 2000 en adelante, aprobado por la Resolución No. 50/81, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Considerando que la "Declaración de Lisboa", aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, constituye un marco para la cooperación internacional en el dominio de las políticas de juventud, en la cual los ministros incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como la OIJ, comprometiéndose a apoyar el intercambio bilateral, subregional, regional e internacional de las mejores prácticas, a nivel nacional, para la formulación, implementación y evaluación de políticas de juventud.

Teniendo en cuenta las conclusiones del Foro Mundial de Juventud del Sistema de Naciones Unidas, celebrado en Braga, Portugal, en 1998, así como el plan de acción aprobado en dicho evento.

Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psicosociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un periodo de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.

Teniendo en cuenta que entre los jóvenes de la región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarles o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general.

Considerando que debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, la pronación de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

Reconociendo que estos factores invitan a precisar los alcances y la aplicación de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de declaraciones, normativas y políticas que regulen y protejan específicamente los derechos de los jóvenes y generando un marco jurídico de mayor especificidad inspirado en los principios y derechos proyectivos del ser humano.

Teniendo en cuenta que los ministros iberoamericanos de juventud han venido trabajando en la elaboración de una Carta de Derechos de la Juventud Iberoamericana, habiéndose aprobado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud,

las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que, bajo la perspectiva de superar prejuicios y concepciones despectivas, paternalistas o meramente utilitarias de los jóvenes, reivindique su condición de personas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantice la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaga sus necesidades y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

Afirmando que, en adición a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la elaboración de una "Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud" se justifica en la necesidad de que los jóvenes cuenten con el compromiso y las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos, asegurando así la continuidad y el futuro de nuestros pueblos.

Por lo expuesto:

Los Estados parte aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes con el espíritu de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención,

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

Capítulo Preliminar

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

1. La presente Convención considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de los derechos que esta Convención reconoce, sin perjuicio de los que igualmente les beneficie a los menores de edad por aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Artículo 2. Jóvenes y Derechos Humanos.

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de

todos los derechos humanos y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 3. Contribución de los Jóvenes a los Derechos Humanos.

Los Estados parte en la presente Convención, se comprometen a formular políticas y proponer programas que alienten y mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de los jóvenes con una cultura de paz y el respeto a los derechos humanos y a la difusión de los valores de la tolerancia y la justicia.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4. Derecho a la Paz.

Esta Convención proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y el deber, alentadas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes. Los Estados parte fomentarán la cultura de paz, estimularon la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, favoreciendo en todo caso la

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.

Artículo 5. Principio de No-discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 6. Derecho a la Igualdad de Género.

Esta Convención reconoce la igualdad de género de los jóvenes y declara el compromiso de los Estados parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes, en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.

Artículo 7. Protagonismo de la familia.

Los Estados parte reconocen la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres o de sus sustitutos legales de orientar a sus hijos e hijas jóvenes menores de edad en el ejercicio de los derechos que esta Convención reconoce.

Artículo 8. Adopción de Medidas de Derecho Interno.

Los Estados parte reconocen los derechos contemplados en esta Convención, se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Convención reconoce. Igualmente, formularán y evaluarán las políticas de juventud.

Capítulo II

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. Derecho a la Vida.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida y, por tanto, los Estados parte adoptarán las medidas de toda índole que sean necesarias para garantizar un desarrollo físico, moral e intelectual que permita la incorporación de los jóvenes al protagonismo de la vida colectiva, con niveles

ACTA FINAL DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES

óptimos de madurez.

En todo caso, se adoptaran medidas tuitivas contra las agresiones que puedan ser causa de menoscabo del proceso de desarrollo a que se refiere el párrafo anterior.

2. Ningún joven será sometido a la pena de muerte. Los Estados parte, que conserven la pena de muerte, garantizarán que esta no se aplicara a quienes, al momento de cometer el delito, fueren considerados jóvenes en los términos de la presente Convención.

Artículo 10. Derecho a la Integridad Personal.

Los Estados parte adoptaran medidas específicas de protección a favor de los jóvenes en relación con su integridad y seguridad física y mental, así como contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Artículo 11. Derecho a la Protección contra los Abusos Sexuales.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverán la recuperación

física, psicológica, social y económica de las víctimas.

Artículo 12. Derecho a la Objeción de Conciencia.

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
2. Los Estados parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.
3. Los Estados parte se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

Artículo 13. Derecho a la Justicia.

1. Los Estados parte reconocen el derecho a la justicia de los jóvenes. Ello implica el derecho a la denuncia, la audiencia, la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las garantías del debido proceso.
2. Los Estados parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

3. Los jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno, que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización, a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

4. En todos los casos en que jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. Los Estados parte tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento.

Artículo 14. Derecho a la Identidad y Personalidad Propias.

1.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2.- Los Estados parte promoverán el debido respeto a la identidad de los jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

Artículo 15. Derecho al Honor, Intimidad y a la Propia Imagen.

1. Los jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias y formularán propuestas de alto impacto social para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal.

Artículo 16. Derecho a la Libertad y Seguridad Personal.

1. Los Estados parte reconocen a los jóvenes, con la extensión expresada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a su libertad y al ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier medida que atente contra la libertad, integridad y seguridad física y mental de los jóvenes.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

2. Consecuentes con el reconocimiento y deber de protección del derecho a la libertad y seguridad de los jóvenes, los Estados parte garantizan que los jóvenes no serán arrestados, detenidos, presos o desterrados arbitrariamente.

Artículo 17. Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.

2. Los Estados parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18. Libertad de Expresión, Reunión y Asociación.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas, ante las instancias

públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o irritación.

2. Los Estados parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les posibiliten la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

Artículo 19. Derecho a Formar Parte de una Familia.

1.- Los jóvenes tienen derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

2.- Los jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

3.- Los Estados parte se comprometen a crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

Artículo 20. Derecho a la Formación de una Familia.

1.- Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio, dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables, y a la disolución de aquel de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

2.- Los Estados parte promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

Artículo 21. Participación de los Jóvenes.

1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.

2.- Los Estados parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad en organizaciones que alienten su inclusión.

3.- Los Estados parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

Capítulo III

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 22. Derecho a la Educación.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación.
2. Los Estados parte reconocen su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.
3. Los Estados parte reconocen que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

4. La educación fomentara la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.

4. Los Estados parte reconocen que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida, que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informales, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los jóvenes.

6. Los Estados parte reconocen que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se comprometen a garantizar la universalización de la educación básica, obligatoria y gratuita para todos los jóvenes y, específicamente, a facilitar y asegurar el acceso y permanencia en la educación secundaria. Asimismo, los Estados parte se comprometen a estimular el acceso a la educación superior, adoptando las medias políticas y legislativas necesarias para ello.

7. Los Estados parte se comprometen a promover la adopción de medidas que faciliten la movilidad académica y estudiantil entre los jóvenes, acordando para ello el establecimiento de los procedimientos de validación que permitan, en su caso, la equivalencia de los niveles, grados académicos y títulos profesionales de sus respectivos sistemas educativos nacionales.

Artículo 23. Derecho a la Educación Sexual.

1. Los Estados parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.

2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las infecciones de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

3. Los Estados parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes.

4. Los Estados parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

Artículo 24. Derecho a la Cultura y al Arte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. La práctica de estos derechos se vinculara con su formación integral.

2. Los Estados Parte se comprometen a estimular y promover la creación artística y cultural de los jóvenes; a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre los jóvenes de Iberoamérica.

Artículo 25. Derecho a la Salud.

1. Los Estados parte reconocen el derecho de los jóvenes a una salud integral y de calidad.

2. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil,

la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.

3. Tienen igualmente derecho a la confidencialidad y al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.

4.- Los Estados parte velarán por la plena efectividad de este derecho adoptando y aplicando políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludable entre los jóvenes. Se potenciarán las políticas de erradicación del tráfico y consumo de drogas nocivas para la salud.

Artículo 26. Derecho al Trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

2. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo.

3. Los Estados parte adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

Artículo 27. Derecho a las Condiciones de Trabajo.

1. Los jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a los jóvenes temporalmente desocupados.
2. Los Estados parte reconocen que los jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.
3. Los Estados parte reconocen el derecho de los jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.
4. El trabajo para los jóvenes de 15 a 18 años será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo.
5. Los Estados parte adoptarán medidas para que las jóvenes trabajadoras menores de edad sean beneficiarias de medidas adicionales de atención

específica potenciadora de la que, con carácter general, se dispense de acuerdo con la legislación laboral, de seguridad social y de asistencia social. En todo caso, adoptarán, a favor de aquellas, medidas especiales a través del desarrollo del Apartado 2 del Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dicho desarrollo, se prestará especial atención a la aplicación del Artículo 10 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

6. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

Artículo 28. Derecho a la Protección Social.

1. Los jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

2. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

Artículo 29. Derecho a la Formación Profesional.

1. Los jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo.

2. Los Estados parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica, formal y no formal, reconociendo su cualificación profesional y técnica para favorecer la incorporación de los jóvenes capacitados al empleo.

3. Los Estados parte se comprometen a impulsar políticas públicas con su adecuado financiamiento para la capacitación de los jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

Artículo 30. Derecho a la Vivienda.

1. Los jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

2. Los Estados parte adoptarán medidas de todo tipo para que sea efectiva la movilización de recursos públicos y privados, destinados a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda digna. Estas medidas se concretaron en

políticas de promoción y construcción de viviendas por las administraciones públicas y de estímulo y ayuda a las de promoción privada. En todos los casos, la oferta de las viviendas se hará en términos asequibles a los medios personales y/o familiares de los jóvenes, dando prioridad a los de menos ingresos económicos.

Las políticas de vivienda de los Estados parte constituirán un factor coadyuvante del óptimo desarrollo y madurez de los jóvenes y de la constitución por éstos de nuevas familias.

Artículo 31. Derecho a un Medioambiente Saludable.

1. Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.
2. Los Estados parte reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.
3. Los Estados parte se comprometen a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre los jóvenes.

Artículo 32. Derecho al Ocio y Esparcimiento.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

2. Los Estados parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países.

Artículo 33. Derecho al Deporte.

1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.

2. Los Estados parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos,

intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 34. Derecho al Desarrollo.

1. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico, político y cultural y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

2. Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud en el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales, regionales y locales.

Capítulo IV

De los Mecanismos de Promoción

Artículo 35. De los Organismos Nacionales de Juventud.

1. Los Estados parte se comprometen a la creación de un organismo gubernamental permanente, encargado de diseñar, coordinar y evaluar políticas públicas de juventud.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

2. Los Estados parte se comprometen a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de estructuras de participación juvenil en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumentos que promuevan el asociacionismo, el intercambio, la cooperación y la interlocución con las autoridades públicas.

3. Los Estados parte se comprometen a dotar a los organismos públicos nacionales de juventud de la capacidad y los recursos necesarios para que puedan realizar el seguimiento del grado de aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención y en las respectivas legislaciones nacionales y de elaborar y difundir informes nacionales anuales acerca de la evolución y progresos realizados en la materia.

4. Las autoridades nacionales competentes en materia de políticas públicas de juventud remitirán al Secretario General de la Organización Iberoamericana de la Juventud un informe bianual sobre el estado de aplicación de los compromisos contenidos en la presente Convención. Dicho informe deberá ser presentado en la sede de la Secretaria General, con seis meses de antelación a la celebración de la Conferencia

la sede de la Secretaría General, con seis meses de antelación a la celebración de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud.

Artículo 36. Del Seguimiento Regional de la Aplicación de la Convención.

1. En el ámbito iberoamericano y por mandato de esta Convención, se confiere a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ), la misión de solicitar la información que considere apropiada en materia de políticas públicas de juventud, así como de conocer los informes realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte en la presente Convención, y a formular las propuestas que estime convenientes para alcanzar el respecto efectivo de los derechos de los jóvenes.

2. El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ) elevará al seno de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud los resultados de los informes de aplicación de los compromisos de la Convención remitidos por las autoridades nacionales en la forma prevista por el artículo anterior.

3. La Conferencia de Ministros de Juventud podrá dictar las normas o reglamentos que regirán el ejercicio de tales atribuciones.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

Artículo 37. De la Difusión de la Convención.

Los Estados parte se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la presente Convención a los jóvenes así como al conjunto de la sociedad.

Capítulo V

Normas de Interpretación

Artículo 38. Normas de Interpretación.

Lo dispuesto en la presente Convención no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.

Clausulas Finales

Artículo 39. Firma, Ratificación y Adhesión.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados iberoamericanos.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados iberoamericanos. La adhesión se efectuara depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Artículo 40. Entrada en Vigor.

1. La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

2. Para cada Estado iberoamericano que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito portal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 41. Enmiendas.

1. Cualquier Estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario/a General de la

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

Organización Iberoamericana de Juventud, quien comunicará la enmienda propuesta a los demás Estados parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una Conferencia de Estados parte con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados parte se declara en favor de tal Conferencia, el Secretario/a General convocara dicha Conferencia.

2. Para que la enmienda entre en vigor deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados parte.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados parte que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados parte seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 42. Recepción y Comunicación de Declaraciones.

1. El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicará a todos los Estados parte el texto de las reservas

formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General.

Artículo 43. Denuncia de la Convención.

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario/a General.

Artículo 44. Designación de Depositario.

Se designa depositario de la presente Convención, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

ACTA FINAL DE LA CONVENCION IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JOVENES

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

En fe de lo cual, suscribe la presente Acta el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud, ejerciendo las funciones de presidente de la Mesa Directiva, el Excmo. Sr. Eugenio Ravinet Muñoz, insertándose inmediatamente las firmas de los Señores Representantes de los Estados negociadores acreditados en la Convención.

El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

Excmo. Sr. Eugenio Ravinet Muñoz

Por el Reino de España

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

Por 10s Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Nicaragua

Por la República de Panamá

Por la República del Paraguay

Por la República del Perú

Por la República Portuguesa

Por la República Dominicana

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de Venezuela

Por la República Argentina

Por la República de Bolivia

Por la República Federativa de Brasil

Por la República de Chile

Por la República de Colombia

Por la República de Costa Rica

Por la República de Cuba

Por la República del Ecuador

ACTA FINAL DE LA CONVENCIÓN
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JÓVENES

Por la República de El Salvador

En testimonio, y por la República Argentina

Rafael BIELSA

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

**COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

Con motivo del encuentro de Plenipotenciarios de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes que tendrá lugar en la ciudad de Badajoz, **REINO DE ESPAÑA**, el próximo 10 de octubre de 2005, me complace en mi calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la **REPÚBLICA ARGENTINA**, transmitir mi beneplácito por el paso trascendental que se dará a favor de la adopción de un instrumento internacional a favor de los jóvenes iberoamericanos, en tanto actores decisivos y estratégicos para el desarrollo de nuestros pueblos.

La política exterior argentina otorga, desde el restablecimiento de la democracia en el año 1983, y de manera particular en la actual administración del señor Presidente de la Nación Argentina D. Néstor Carlos **KIRCHNER**, la más alta prioridad a la defensa de los derechos humanos en los distintos Foros regionales e internacionales. En este sentido, la **REPÚBLICA ARGENTINA** es parte en número importante de instrumentos de derechos humanos de alcance universal y regional y ha aceptado la mayoría de los

ACTA FINAL DE LA CONVENCION
IBEROAMERICANA DE DERECHOS
DE LOS JOVENES

procedimientos de control previstos en ellos.

Es así que, no puedo menos que manifestar la firme voluntad del Gobierno de la **REPÚBLICA ARGENTINA** de apoyar todas aquellas iniciativas que resulten en un efectivo respeto y goce de los derechos de los jóvenes de la región y de expresar nuestra disposición para formar parte de la futura Convención.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil siete (2007); años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

www.juventud.gob.do

